

-EN LO PRINCIPAL: FORMULA DESCARGOS.
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
SEGUNDO OTROSÍ: APERTURA DE TERMINO PROBATORIO.

SR. FISCAL INSTRUCTOR.
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

ENRIQUE GUEVARA CASTRO, Ingeniero Civil, Gerente General y en dicha calidad, en representación, de la sociedad **AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.**, Rol Único Tributario Número 76.115.834-1, persona jurídica del giro de concesionaria sanitaria, ambos con domicilio en Avenida del Valle Número 512, oficina 804, Ciudad Empresarial, Comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, asistido por su abogado y apoderado **HUGO CACERES GUEUDINOT**, en procedimiento sancionatorio Expediente administrativo Rol D-023-2015, **al FISCAL INSTRUCTOR**, respetuosamente digo:

Que habiendo recibido con fecha 04 de Julio de 2018, carta certificada que contenía la copia de la Resolución Exenta N° 7/ROL D-023-2015 de fecha 25 de Junio de 2018, de la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante SMA, y encontrándome dentro del plazo señalado en el numeral III de la parte resolutive de la citada Resolución, suspendido por la Resolución Exenta N° 8/ROL D-023-2015, y reanudado por la Resolución Exenta N°9/ROL D-023-2015, vengo en formular los descargos por mi representada, la sociedad **AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.**, en adelante **ASN**, solicitando desde ya la completa absolución de los cargos formulados mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-023-2015, de fecha 10 de Junio de 2015, que inició este procedimiento sancionatorio, todo ello en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

ASN. Empresa Concesionaria Sanitaria.

Es un hecho inconcuso que Aguas Santiago Norte S.A. en adelante ASN, es una sociedad anónima, que serige por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, constituida con el *único objeto* de ejercer el giro de concesionaria de servicios públicos sanitarios en conformidad a lo previsto en los artículos 1, 5 y 8 del DFL N° 382/1988, del Ministerio de Obras Públicas, sobre Ley General de Servicios Sanitarios, en adelante “LGSS”.

Concesionaria sanitaria de Objeto Único.

Por expresa disposición del artículo 8° de la LGSS las concesiones para establecer, constituir y explotar servicios públicos sanitarios, deben ser otorgadas a sociedades anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas y que dichas sociedades tendrán “**como único objeto**” el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de Aguas servidas y las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades.

Concesión sanitaria Hacienda Batuco vigente.

Actualmente la sociedad ASN es titular de la concesión de servicios públicos sanitarios denominada “Hacienda Batuco”, ubicada en la comuna de Lampa, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana, la que fue otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 451 de fecha 30 de Diciembre de 2011, la que se encuentra inscrita en el Registro de Concesiones que al efecto lleva la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

La citada concesión entró en explotación el día 15 de enero de 2016, según consta de la verificación otorgada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios mediante Acta de Fiscalización N° 39068 de fecha 21 de

enero de 2016, y se mantiene hasta la fecha vigente, toda vez que no ha sido objeto de caducidad ni de ninguna otra causal de terminación.

Dicha concesión de servicio público sanitario -que actualmente se encuentra vigente y en explotación-, otorga, por una parte, el monopolio legal de la prestación de dichos servicios a mi representada, y por la otra, en contrapartida, la obligatoriedad de otorgarlos a quien se lo solicite dentro del área de concesión o territorio operacional, con la calidad y continuidad que establecen la LGSS y su Reglamento, el Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1199 del año 2004, en adelante "El Reglamento".

Otras concesiones sanitarias vigentes de las cuales es titular ASN.

Con el objeto de contextualizar la real dimensión del quehacer de ASN como concesionaria sanitaria y con ello *desvirtuar la idea implícita en los cargos materia de este procedimiento sancionatorio*, que mi representada no tendría más actividad como prestadora de servicios sanitarios que aquella vinculada con el proyecto "Hacienda Batuco", debo señalar que ASN es también titular de las concesiones de producción y distribución de Agua Potable y de recolección y disposición de aguas servidas denominadas: (i) "Ex – Fundo Puchuncaví" de la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N°277 de fecha 30 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro de Concesiones de la Superintendencia de Servicios Sanitario a fojas 722, número 722, del año2017, y; (ii) "Reina Norte" de la comuna de Colina, de la Región Metropolitana, otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N°5 de fecha 30 de Enero de 2017, inscrito en el Registro de Concesiones de la Superintendencia de Servicios Sanitario a fojas 723, número 723 del año2017.

Sirve también para desechar el injustificado estigma que ASN esta sólo ligada a la concesión de "Hacienda Batuco", la simple circunstancias que actualmente es la solicitante y única postulante en los

procedimientos (actualmente en tramitación ante la SISS) tendientes a la obtención de las concesiones de servicios públicos sanitarios denominadas: (i) “Alto Volcanes” de la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, y; (ii) “Santa María” de la comuna de Maipú, Región Metropolitana.

RCA favorable vigente de proyecto sanitario. Discusión del fraccionamiento en DIA.

Para iniciar la explotación de la concesión de servicios públicos sanitarios denominada “Hacienda Batuco” de la cual es titular mi representada, fue necesario, previo a la ejecución de las obras de infraestructura sanitaria, la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, en adelante RCA, N° 180/2014, de fecha 20 de Marzo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, la que se encuentra actualmente vigente.

Resulta imperioso señalar que en la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que finalizó con el *acto administrativo conclusivo* favorable de la RCA ya señalada, **se discutió en forma pormenorizada y específica la situación del eventual fraccionamiento del proyecto**, toda vez que los órganos con competencia ambiental I. Municipalidad de Lampa y Superintendencia de Servicios Sanitarios, sostuvieron, en el procedimiento respectivo, sendas observaciones relativas a la supuesta infracción del artículo 11 bis de la ley 19.300. Las que fueron recogidas en el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones N°2, emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Es más, don Juan Pizarro D’Alencon, por el Condominio Los Cántaros, -entidad que tiene el carácter de *interesado* en este procedimiento sancionatorio- ingresó con fecha 26 de Julio de 2013, ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, una presentación mediante la cual hizo presente sus puntos de vista respecto de la calificación ambiental del proyecto “Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas

Servidas Hacienda Batuco”, entre los que destaca su denuncia de supuesto fraccionamiento, de lo cual la Superintendenciaaludida dejó constancia en el oficio Ord. SISS N°587 de 30 de Julio de 2013, suscrito por don Gabriel Zamorano Seguel, a la sazón, Jefe de la Unidad Ambiental de ese ente fiscalizador.

Todas las citadas observaciones, fueron debida y adecuadamente respondidas en la Adenda N°2, presentada por mi representada en el marco del procedimiento de evaluación ambiental.

Teniendo en consideración dichas observaciones y sus respuestas, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, dictó la correspondiente Resolución de Calificación Favorable del proyecto denominado “Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco”, estableciendo en forma *inequívoca e inalterable***que el citado proyecto cumple con todas las normas de carácter ambiental**, descartando así la supuesta infraccional artículo 11 bis de la ley 19.300.

Recurso de protección rechazado. Forma de intervenir del Servicio de Evaluación Ambiental sosteniendo la tesis de ASN.

Conviene agregar, como antecedente de interés para la debida resolución de este procedimiento sancionatorio, que la Resolución de Calificación Ambiental N° 180/2014 que calificó favorablemente el proyecto “Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco”, fue también objeto de control o revisión *jurisdiccional*, debido a la presentación de una acción constitucional de protección, incoada por la I. Municipalidad de Lampa y otras organizaciones comunitarias, la que se tramitó bajo el Rol N°22.609-2014ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y en la que se tildó de arbitraria e ilegal la RCA favorable señalada.

Los recurrentes, en la oportunidad y para fundamentar su acción constitucional, esgrimieron diversos argumentos, entre ellos la *supuesta infracción del artículo 11 bis de la ley 19.300*, por considerar que el **proyecto sanitario** favorablemente calificado, formaba parte de un *mega* proyecto inmobiliario, del cual fue fraccionado.

Todas las argumentaciones de los recurrentes fueron desechadas, y por consiguiente el recurso de protección rechazado, por decisión unánime de los miembros de la Octava Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Resulta muy interesante advertir, que en dicha acción constitucional de protección ASN no fue parte, **pero si lo fue en carácter de recurrida**, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, la que formuló el informe requerido al tenor del recurso impetrado, a través de la abogada María Graciela Venegas Valenzuela, en cuyo contenido, al hacerse cargo de los argumentos de fondo de los recurrentes, en lo relativo a la supuesta infracción del artículo *11 bis de la ley 19.300*, dejó sentado el criterio que, *en el caso en comento*, desde una perspectiva sustantiva no tiene cabida la infracción del citado artículo, pues la propia LGSS establece la *exclusividad* del giro de la empresa sanitaria; lineamiento doctrinario que fue refrendado en el **raciocinio quinto** de la sentencia de fecha 4 de Septiembre de 2014, pronunciada por la Octava Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que -como se dijo- **rechazó en todas sus partes**, el recurso de protección tramitado bajo el rol N° 22.609-2014 de ese I. Tribunal.

Obligatoriedad de otorgar factibilidad y de prestar servicio dentro del Territorio Operacional.

El artículo 33 de la LGSS establece la *obligatoriedad* para el concesionario sanitario de prestar los servicios públicos sanitarios a quien se lo solicite dentro de su área de concesión.

El servicio debe ser prestado en las condiciones establecidas en la ley y en el reglamento.

A su turno el artículo 35 de la LGSS dispone que el prestador sanitario deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios sanitarios.

Dichas normas legales deben concordarse e interpretarse armónicamente con lo previsto en el artículo 48 de la misma LGSS, que establece que el concesionario sanitario está obligado a certificar la factibilidad de servicio dentro de su territorio operacional.

Así las cosas, desde que la concesión sanitaria denominada Hacienda Batuco entró en explotación, ASN asumió la obligación de certificar la factibilidad de servicio y de prestarlo en las condiciones que la ley y el reglamento establecen, estando además compelida a garantizar la calidad y continuidad de los mismos.

Imposibilidad de desarrollar actividades inmobiliarias de concesionaria sanitaria.

El Artículo 8, inciso segundo de la LGSS, dispone como contrapartida al carácter monopólico y obligatorio de la prestación de servicios sanitarios, la *exclusividad del objeto de las empresas titulares de concesiones de servicios públicos sanitarios*, con la finalidad de evitar que las prestadoras sanitarias realicen otras actividades separadas de su giro evitando con ello, principalmente, el abuso de su posición monopólica.

La fiscalización del cumplimiento de esta exclusividad de giro u objeto único de las empresas sanitarias está entregada, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 18.902, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en adelante "SISS"

Por la razón expuesta, ASN no debe ni puede, por estar prohibido por ley, desarrollar proyectos inmobiliarios o de otra naturaleza que no

sean los propios de la prestación de los servicios públicos sanitarios y durante toda la trayectoria empresarial de mi representada jamás ha infringido esa prohibición, y prueba de ello es que la Superintendencia mandatada por ley para fiscalizar su actividad, no ha iniciado proceso sancionatorio alguno en contra de ASN por dicha causa.

Programa de cumplimiento adherido por ASN con declaración y aprobado así por la SMA.

Como antecedente relevante de este procedimiento sancionatorio es necesario resaltar que ASN adhirió al Programa de Cumplimiento, en adelante "PdC", presentado en este procedimiento, con el específico objetivo de facilitar la presentación única del mismo; pero en él, mi representada no asumió acciones directas, por cuanto -como lo señaló- cuenta con la RCA favorable N° 180/2014, de forma tal que todas y cada una de las alegaciones, fundamentos, acciones y pretensiones que se desarrollan en estos descargos se encuentran plenamente vigentes.

Asimismo, conviene tener presente que, en las condiciones señaladas, es decir el reparo en la adhesión al programa de cumplimiento formulado por ANS fue aceptado y aprobado como tal por la SMA.

Así las cosas, las acciones que se dicen incumplidas, en la Resolución Exenta N°7 -D-023-2015, no dependían ni corresponden a actos, diligencias o gestiones de ASN, que no es titular ni puede serlo de los proyectos inmobiliarios en cuestión.

II.- ANTECEDENTES DEL CARGO FORMULADO.

De la extensa Resolución Exenta N°1/ROL D-023-2015, que dio inicio a este procedimiento sancionatorio y formuló los cargos que motivan esta defensa, se deja constancia (numerales 28 y 29) que el 30 de Enero de 2013, mi representada presentó una DIA para la evaluación ambiental del Proyecto

“Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco”, la que fue aprobado por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana mediante Resolución Exenta N° 180 de 20 de Marzo de 2014, y que la construcción de la infraestructura consultada en el proyecto sanitario aprobado habría iniciado su ejecución el 19 de mayo de 2014.

La resolución que formula los cargos, desapegándose del principio de objetividad que debe necesariamente inspirar su proceder, omitió señalar que en la tramitación de la DIA del proyecto sanitario señalado, se formuló como *observación formal* (por varios Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental) la posible infracción al artículo 11 bis de la ley 19.300, la que fue debidamente respondida por mi representada y zanjada por la RCA favorable del proyecto. En efecto, dicho *acto administrativo conclusivo* desechó en todas sus partes las observaciones de fraccionamiento, **y prueba de ello es que calificó favorablemente el proyecto sanitario, declarando expresamente que éste cumplía con toda la normativa ambiental aplicable.**

En el numeral 42 de la Resolución de cargos, se señala textualmente que el Proyecto Hacienda Batuco; proyecto inmobiliario que por primera vez fue presentado a la autoridad administrativa en el año 2010 (sin especificar la fecha exacta), con la presentación del primer EIU, en su proceso de ejecución se ha visto fraccionado, presentándose: Por un lado, una DIA por la Planta de tratamiento de aguas servidas y agua potable que presta servicios al proyecto; por otro, una DIA por un conjunto de 409 viviendas, a ser construidas en el sector Este del predio; y, finalmente construyéndose sin previa evaluación ambiental un conjunto de viviendas en el sector Oeste del predio.

En la parte resolutive del acto administrativo que formula los cargos, se imputa a mi representada y a otras empresas, la infracción del artículo 35 letra n) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación del artículo 11 bis de la ley 19.300.

La infracción genérica consistiría en que el fraccionamiento de un proyecto inmobiliario denominado Hacienda Batuco, que abarcaría 131,6 hectáreas, en la comuna de Lampa, que incluiría los desarrollos inmobiliarios proyectado en el Estudio de Impacto Urbano denominado “Proyecto Habitacional Hacienda Batuco, presentado a la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la RM, así como una planta de tratamiento de agua potable y una planta de tratamiento de aguas servidas que prestaría servicios al área urbanizada, que se encontraría “configurada” por las siguientes acciones:

1.1 la presentación de ASN ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, con fecha 30 de Enero de 2013, de la DIA del proyecto sanitario “Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco”; 1.2 Construcción de las obras del proyecto sanitario referido(**no se indica en qué fecha se habría construido**).

1.3 Presentación de Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A. el 12 de Diciembre de 2013, ante el Servicio de evaluación ambiental de la Región Metropolitana del proyecto inmobiliario Estancia Batuco.

1.4 Presentación de consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, con fecha 12 de Junio de 2014, del proyecto San Rafael I. (**no se indica en el cargo que empresa hizo la consulta**).

1.5 Construcción del proyecto “San Rafael I” (**no se indica en el cargo cual empresa lo construyó ni en qué fecha lo hizo**).

De la simple lectura de la formulación de los cargos, se desprende que su redacción adolece *-al menos-* de los defectos formales de, por una parte, no explicitar qué empresa o empresas y en qué fecha ésta o éstas habría(n) presentado en la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la RM el Estudio de Impacto Urbano que la resolución denuncia como parte del hecho constitutivo de la infracción, y por otro lado, que las acciones descritas en los numerales 1.2, 1.4 y 1.5 como aquellas que “configuran” el hecho infraccional, no cumplen los

requisitos formales señalados en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la SMA, según se indicó en el párrafo anterior.

Así las cosas, los cargos formulados sin cumplir con los requisitos legales, impiden la aplicación de sanciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la SMA.

Sin perjuicio de los defectos denunciados anteriormente, resulta interesante advertir, que la Resolución que formula los cargos, en su numeral II clasifica la infracción materia de los mismos, como “grave” en virtud de la letra d) del numeral 2 del Artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA, por considerar que involucran actividades del artículo 10 de la ley 19.300, **al margen del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, lo que desde luego llama la atención como una *evidente y burda contradicción*, puesto que el punto 1.1 de la misma resolución, que enuncia las acciones que “configuran” la infracción reprocha a mi mandante la “presentación” ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la RM la DIA de su proyecto sanitario. Es decir, para “configurar” la infracción, la presentación de la DIA cuenta como ingreso al sistema de evaluación ambiental, *pero para calificar su gravedad se trata de una acción al margen del mismo*. Huelgan comentarios al respecto.

III.- FORMULACION DE DESCARGOS.

Encontrándome dentro del plazo administrativo otorgado, vengo en formular los descargos por mi representada, en base a las siguientes alegaciones defensivas, las que opongo una en subsidio de las otras, en la siguiente secuencia:

a) Imposibilidad de aplicación de sanciones por defectos formales en la formulación de los cargos.

Tal como se dijo en el capítulo de II de esta presentación, la formulación de los cargos contenida en la Resolución Exenta

N°1/ROL D-023-2015, adolece de serios y evidentes errores que implican que los mismos no cumplen con los requisitos de precisión, claridad y fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción, que exige -como contenidos mínimos- el artículo 49 de la Ley Orgánica de la SMA, lo que acarrea la consecuencia prevista en el inciso final del artículo 54 del mismo cuerpo legal.

En efecto, si los cargos no cumplen con los requisitos formales anotados, no puede aplicarse sanción alguna, razón por la cual, constatados los defectos denunciados, no cabe más que acoger esta alegación defensiva, y con su mérito absolver a mi representada de toda sanción en este procedimiento sancionatorio.

b) Prescripción extintiva.

En subsidio de la alegación anterior, opongo la defensa de fondo de *prescripción de la infracción imputada*, por haber transcurrido con creces el plazo de 3 años señalado en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la SMA, según paso a explicar:

Es un hecho inconcuso que la teoría del caso de la Superintendencia del Medio Ambiente se basa en la concepción *unitaria* del proyecto inmobiliario denominado Proyecto Hacienda Batuco, que abarca una superficie de 131,6 hectáreas y que se ubica en la comuna de Lampa, cuyo inicio habría ocurrido -como específicamente lo indica el numeral 1 de la columna titulada "hecho que se estima constitutivo de la infracción", del punto 1 de la Resolución que formula los cargos-, **con la presentación ante la Seremi de Vivienda y Urbanismo del Estudio de Impacto Urbano denominado "Proyecto Habitacional Hacienda Batuco"**.

Si bien en la descripción de este hecho constitutivo, consignado en la columna aludida de la Resolución que formula los cargos, **no se indica en forma precisa en qué fecha se efectuó dicha presentación**(sólo se indica el año -2010-) **ni cual empresa lo hizo**; es evidente que se efectuó antes

del 10 de Junio de 2012, razón por la cual, el plazo de prescripción extintiva de 3 años contemplado en la norma legal citada, se encuentra latamente cumplido, toda vez que la Resolución Exenta N°1/D-023-2015 que formuló los cargos fue dictada el día 10 de Junio de 2015.

Así las cosas, y con el mérito de la prueba que ofrezco rendir en un otrosí, procede acoger la alegación defensiva de prescripción extintiva de la infracción materia de los cargos, y en consecuencia absolver a mi representada de toda sanción en este procedimiento sancionatorio.

c) Absolución por haber sido discutido y resuelto, en sede administrativa y jurisdiccional, los hechos en que se funda el cargo formulado respecto de ASN.

En subsidio de las alegaciones precedentes y para el hipotético y poco probable caso que éstas sean desechadas, opongo la defensa de absolución del cargo formulado por haberse discutido y resuelto en sede administrativa y jurisdiccional los hechos constitutivos del supuesto fraccionamiento imputado, según paso a explicar:

Es útil destacar que la teoría del caso en que la SMA funda la infracción que persigue, (de supuesto fraccionamiento); supone necesariamente considerar como un *proyecto unitario*, todo el desarrollo, que incluye el proyecto sanitario propiamente tal, y en que ASN es su titular, y los proyectos inmobiliarios que se desarrollarán en una determinada superficie de la comuna de Lampa, que identifica como aquella que se consideró en el Estudio de Impacto Urbano presentado ante la Seremi de Vivienda y urbanismo de la RM, hace más de 8 años.

Solo en la medida que se acredite que tanto normativa como fácticamente dichos desarrollos constituyen un solo todo, y que su tratamiento *unitario* es un *imperativo legal*, que las distintas empresas imputadas infringieron *sabiendas*, fraccionándolos ilegalmente, se podrá aplicar alguna

sanción específica a alguna persona natural o jurídica determinada, siempre y cuando el procedimiento que la aplique no adolezca de vicios formales y que las infracciones no estén prescritas.

Hecha las prevenciones referidas, y en lo tocante a ASN resulta interesante advertir, que para que mi representada iniciara la explotación de la concesión de servicios públicos sanitarios denominada "Hacienda Batuco" de la cual es titular, fue necesario, previo a la ejecución de las obras de infraestructura sanitaria, la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental N° 180/2014, de fecha 20 de Marzo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.

Resulta imperioso señalar que en la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que finalizó con el acto administrativo conclusivo favorable, consistente en la RCA ya señalada, se discutió en forma pormenorizada y específica la situación del eventual fraccionamiento del proyecto, toda vez que los órganos con competencia ambiental I. Municipalidad de Lampa y Superintendencia de Servicios Sanitarios, sostuvieron sendas observaciones relativas a la posible o supuesta infracción del artículo 11 bis de la ley 19.300.

Todas las citadas observaciones, fueron debida y adecuadamente respondidas en la Adenda N°2, presentada por mi representada en el marco del procedimiento de evaluación ambiental ya referido.

Teniendo en consideración dichas observaciones y sus respuestas, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, dictó la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental Favorable del proyecto sanitario denominado "Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco", estableciendo en forma *inequívoca e inalterable* **que el citado proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental**, entre ella, la disposición del artículo 11 bis de la ley 19.300.

A mayor abundamiento, la Resolución de Calificación Ambiental N° 180/2014 que calificó favorablemente el proyecto sanitario "Planta de

Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco”, fue también objeto de control o revisión jurisdiccional, debido a la presentación de una acción constitucional de protección, incoada por la I. Municipalidad de Lampa y otras organizaciones comunitarias, la que se tramitó bajo el Rol N°22.609-2014 ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y en la que se tildó de arbitrario e ilegal al acto administrativo conclusivo señalado.

Los recurrentes en la oportunidad, para fundamentar su acción constitucional, esgrimieron diversos argumentos, entre ellos, la supuesta infracción del artículo 11 bis de la ley 19.300, por considerar que el proyecto sanitario favorablemente calificado, formaba parte de un mega proyecto inmobiliario, del cual fue fraccionado.

Todas las argumentaciones de los recurrentes fueron desechadas, y por consiguiente el recurso de protección rechazado, por decisión unánime de los miembros de la Octava Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Si bien dicha acción de protección ASN no fue parte, **si lo fue,** en carácter de recurrida, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, la que formuló el informe requerido al tenor del recurso impetrado, a través de la abogada María Graciela Venegas Valenzuela, en cuyo contenido, al hacerse cargo de los argumentos de fondo de los recurrentes y en lo relativo la infracción del artículo 11 bis de la ley 19.300, dejó sentado el criterio que -en el caso en comento y desde una perspectiva sustantiva no tiene cabida la infracción del citado artículo, pues la propia LGSS establece la *exclusividad* del giro de la empresa sanitaria; lineamiento doctrinario que fue refrendado en el *raciocinio quinto* de la sentencia de fecha 4 de Septiembre de 2014, pronunciada por la Octava Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó, en todas sus partes, el recurso de protección tramitado bajo el rol N° 22.609-2014 de ese I. Tribunal.

Así las cosas, la discusión del posible fraccionamiento del proyecto inmobiliario de Hacienda Batuco, mediante la presentación de una

DIA que derivó en la dictación de la respectiva RCA favorable del proyecto sanitario, es una materia que ha sido debatida y zanjada en la sede administrativa idónea para tal efecto, con la participación e intervención del Servicio de Evaluación Ambiental, el que no sólo coincidió con la tesis de ASN, sino que además sostuvo dicha argumentación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en el recurso de protección tramitado bajo el rol N° 22.609-2014 de ese I. Tribunal, que se constituye como **"el control y aprobación en sede jurisdiccional"** de la licitud y legitimidad de la actuación de ASN y de la RCA del Proyecto sanitario.

De lo expuesto se desprende que no procede que la SMA, formule cargos por la presentación de una DIA del proyecto sanitario de ASN, en circunstancias que dicha actuación ha sido autorizada, calificada favorablemente por los órganos estatales ambientales con competencia para ello y que además ha sido ratificada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago; razón por la cual corresponde acoger esta alegación defensiva y con su mérito absolver a mi representada de toda sanción en este injusto procedimiento sancionatorio.

d) Absolución por imposibilidad de fraccionamiento por ASN.

En subsidio de las alegaciones anteriores, y sólo para el caso que sean desechadas, planteo la alegación absolutoria de imposibilidad de fraccionamiento por parte de ASN, la que fundamento en las siguientes consideraciones:

Para analizar el cargo formulado es indispensable examinar el exacto alcance del artículo 11 bis de la ley N° 19.300.

Este precepto tiene su origen en la modificación a la ley N° 19.300, aprobada por la ley N° 20.417, que dispone: *"Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente*

determinar la infracción de esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

“No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.”.

De la historia fidedigna del establecimiento de la norma legal citada, se desprende que, para que exista un *fraccionamiento* sancionable de un proyecto se requiere la hipótesis de que ellos constituyen **un solo proyecto** pues sólo así podría configurarse un fraccionamiento.

En el caso que nos ocupa, el fraccionamiento no podría presentarse, jurídicamente jamás, pues ASN, en tanto empresa concesionaria sanitaria, es una sociedad anónima que tiene *“como único objeto”* el giro sanitario. Siendo ello así, no podría ocurrir ni consumarse una fracción indebida del proyecto sanitario pues nunca podría plantearse en conjunto con uno o más proyectos inmobiliarios o de cualquier otra índole, dado que es la propia ley sanitaria la que le exige un objeto separado y exclusivo.

A mayor abundamiento, no sólo la LGSS es la que establece la exclusividad, la separación o *“fracción”* entre la actividad de las concesionarias sanitarias y otro tipo de proyectos o actividades, sino que es la propia ley N° 19.300, la que ordena esta separación. En efecto, dado que sólo puede haber fraccionamiento *“indebido”* cuando estamos en presencia de *un* proyecto o actividad que pretende, maliciosamente, dividirse, **es la misma Ley de Bases del Medioambiente la que trata a los proyectos sanitarios de manera separada de otros tipos de proyectos**, como los inmobiliarios, por lo que jamás podría considerarse al sanitario o el inmobiliario como *un* solo proyecto o actividad.

Si el legislador ha decidido tratarlos de manera distinta está vedado a la autoridad administrativa (SMA) cuestionar o reprochar dicha

separación, mediante la presentación de ASN cumpliendo precisamente lo ordenado por ley (Artículo 10 letra o) de la ley 19.300), esto es, presentar la DIA por el proyecto "Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco", que a mayor abundamiento fue tramitado y calificado ambientalmente en forma favorable.

De lo expuesto se concluye que la infracción al artículo 11 bis de la ley 19.300, "configurada" por la presentación de la DIA del proyecto sanitario denominado "Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco"; en cumplimiento del artículo 8° de la LGSS y del artículo 10 letra o) de la ley 19.300 es jurídicamente imposible, y por consiguiente corresponde hacer lugar a esta defensa de fondo, y con su mérito absolver de toda responsabilidad en los cargos formulados a mi representada.

e) Absolución por imposibilidad de incurrir en infracción sancionable, por existir RCA favorable vigente del proyecto sanitario.

En subsidio de las defensas formuladas anteriormente, y para el evento que sean descartadas, opongo la alegación de imposibilidad de incurrir ASN en la infracción sancionable imputada, y con su mérito solicito la total absolución de mi representada, todo ello en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

Tal como se dijo en el apartado titulado "ANTECEDENTES DEL CARGO FORMULADO", el fraccionamiento imputado, según la resolución respectiva, estaría "configurado" por las acciones descritas en los numerales 1.1 a 1.5 del numeral 1.

De ellas, sólo las acciones referidas en los numerales 1.1 (Presentación de DIA del proyecto sanitario) y 1.2 (construcción de la Planta de Tratamiento de Agua potable y de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del proyecto sanitario), son atribuidas a ASN.

Obviamente las acciones descritas han sido desplegadas y ejecutadas por ASN, pero ello no es constitutivo de infracción alguna y es mas tampoco puede ser objeto de reproche de ninguna especie, y por consiguiente no puede ameritar la imposición de sanciones, menos de carácter ambiental como lo pretende la SMA.

Ya se expuso en forma detallada que el proyecto sanitario, por imposición legal ambiental y por disposición legal sanitaria, es un proyecto aparte de todo proyecto inmobiliario o de otra naturaleza que se desarrolle en el territorio operacional de la concesión sanitaria.

Sin perjuicio de reiterar la tesis indicada, resulta imposible que el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, pueda ser considerado por la SMA como una acción que configura una infracción legal, desde que pedir o solicitar la calificación ambiental favorable a través de la presentación de una DIA ante el organismo público competente no es más que la aplicación práctica del derecho constitucional referido.

Si la acción de "*presentar*" la DIA del proyecto "Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco" hubiese sido considerada como una eventual infracción, el organismo público ante el cual fue ingresada debería haber negado su tramitación, **cuestión que no sólo no hizo**, sino que además, la calificó favorablemente después de concluir el procedimiento legal aplicable al caso.

Resulta *contrario a la razón* reprochar a mi representada haber sometido a evaluación ambiental el proyecto sanitario "Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco", sin hacer mención alguna a la decisión favorable que el organismo público ante el cual se hizo la presentación, para concluir el procedimiento administrativo aludido; porque si la valoración negativa implica

impugnar *la presentación*, más negativo debiera ser el reproche a la calificación favorable de la DIA hecha por el organismo ambiental evaluador.

Mención separada merece la imputación respecto de la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable y de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco, que dicho sea de paso fueron construidas después de haber sido ambientalmente aprobadas mediante la RCA N°180/2014.

En tales condiciones la acción descrita en el numeral 1.2 como idónea para "*configurar*" la infracción imputada, sencillamente no tiene ni puede tener el carácter de tal, desde que ha sido desplegada una vez que se obtuvo, de conformidad al procedimiento previsto en la ley, la respectiva calificación favorable.

Concordante con lo expuesto, procede acoger la alegación defensiva anotada y con su mérito absolver a mi representada de toda sanción.

III. Petición subsidiaria de Mínimo de sanción.

En subsidio de las alegaciones de absolución planteadas en el apartado anterior, y para el sólo evento que ellas sean desechadas, solicito la Calificación de la infracción como "leve" y como consecuencia de ello aplicar una simple amonestación, en atención a las argumentaciones que paso a fundamentar:

Tal como se dijo precedentemente, la Resolución que formula los cargos, en su numeral II clasifica la infracción materia de los mismos, como "*grave*" en virtud de la letra d) del numeral 2 del Artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA, por considerar que involucran actividades del artículo 10 de la ley 19.300, **al margen del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, lo que desde luego llama la atención como una *contradicción*, puesto que el punto 1.1 de la misma resolución, que enuncia las acciones que "*configuran*" la

infracción, se reprocha a mi representada la “presentación ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la RM la DIA de su proyecto sanitario. Es decir, para “configurar” la infracción, la presentación de la DIA cuenta como ingreso al sistema de evaluación ambiental, *pero para calificar su gravedad se trata de una acción al margen del mismo.*

Es de palmaria evidencia que las acciones desplegadas por ASN no han tendido a eludir la presentación de su proyecto sanitario a la evaluación ambiental pertinente por el órgano público competente, tanto es así, que es un hecho indubitado que el proyecto “Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco” fue calificado ambientalmente en forma favorable por la RCA N° 180/2014, de modo tal que las acciones desplegadas por mi representada no están ni han estado al margen del sistema de evaluación.

En este contexto, y al no haberse marginado de la evaluación ambiental, sino que por el contrario al haberse sometido a ella, las acciones de ASN no se encuadran en la hipótesis fáctica del literal d) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA, y por consiguiente corresponde calificar como leve las conductas denunciadas, aplicando como posible rango de la sanción a imponer el señalado en el artículo 39 letra c) de la citada ley, es decir desde una simple amonestación por escrito a una multa de hasta 1.000 Unidades Tributarias Anuales.

En el caso en comento, y atendido a que no ha habido daño ambiental alguno, porque la infraestructura sanitaria aludida ha sido evaluada favorablemente por los organismos ambientales pertinentes, fue construida después de obtenida la RCA respectiva, por lo que su ejecución se basó en el principio de la *confianza debida* que todo administrado despliega respecto de los actos administrativos conclusivos de la autoridad del estado; y, que ésta ha operado en forma satisfactoria, sin que existan procedimientos sancionatorios de las distintas superintendencias que fiscalizan la prestación de servicios regulados

como lo son los públicos sanitarios, y habida consideración especialmente del hecho que ASN en el PdC no comprometió acciones que realizar, adhiriendo a él con las reservas formuladas en su oportunidad, las que fueron conocidas y aprobadas por la SMA, solicito aplicar una simple amonestación.

POR TANTO.

En mérito de lo expuesto, **SOLICITO AL SR. FISCAL INSTRUCTOR:** Tener por formulados en tiempo y forma los descargos desarrollados en el cuerpo de esta presentación, y con su mérito absolver a Aguas Santiago Norte S.A. de toda sanción en este procedimiento sancionatorio. **EN SUBSIDIO:** Para el hipotético y poco probable caso que se deseche la petición de absolución planteada en principio y se considere a mi representada como autora de la infracción imputada, **SOLICITO AL SR. FISCAL INSTRUCTOR,** calificar la infracción como leve, y con su mérito aplicar a mi representada una simple amonestación, o una multa del Mínimo de la sanción contemplada en el artículo 39 letra c) d e la ley Orgánica de la SMA, o de la cuantía que prudencialmente estime de justicia.

PRIMER OTROSÍ: Que vengo en acompañar, en parte de prueba de los fundamentos fácticos de los descargos formulados, los siguientes documentos:

1. Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 451 de fecha 30 de Diciembre de 2011, que otorga la concesión de servicios públicos sanitarios denominada "Hacienda Batuco", ubicada en la comuna de Lampa, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana,
2. Acta de Fiscalización N° 39068 de fecha 21 de enero de 2016, que verifica el inicio de explotación de concesión de servicios públicos sanitarios denominada "Hacienda Batuco", ubicada en la comuna de Lampa, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana,
3. Oficio Ordinario SISS N° 1.543 de fecha 25 de Abril de 2017, que adjunta el certificado de inscripción de las concesiones de servicios sanitarios

- denominadas; (i) “Ex – Fundo Puchuncaví” de la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N°277 de fecha 30 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro de Concesiones de la Superintendencia de Servicios Sanitario a fojas 722, número 722, del año2017, y; (ii) “Reina Norte” de la comuna de Colina, de la Región Metropolitana, otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N°5 de fecha 30 de Enero de 2017, inscrito en el Registro de Concesiones de la Superintendencia de Servicios Sanitario a fojas 723, número 723 del año2017, de las que es titular Aguas Santiago Norte S.A.
4. Oficio Ord. SISS N°587 de 30 de Julio de 2013, suscrito por don Gabriel Zamorano Seguel, Jefe de la Unidad Ambiental de ese ente fiscalizador, que da cuenta de la presentación efectuada con fecha 26 de Julio de 2013, ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por Juan Pizarro D’Alencon, por el Condominio Los Cántaros, mediante la cual expresa sus puntos de vista respecto de la calificación ambiental del proyecto “Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco”, entre los que destaca su denuncia de supuesto fraccionamiento del proyecto.
 5. Copia,obtenida de la pagina web del poder judicial, del Informe de la abogada María Graciela Venegas Valenzuela, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, requerido al tenor del recurso de protección tramitado bajo el rol N° 22.609-2014 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.
 6. Transcripción, obtenida de la pagina web del poder judicial,de la sentencia de fecha 4 de Septiembre de 2014, pronunciada por la Octava Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que **rechazó en todas sus partes**, el recurso de protección tramitado bajo el rol N° 22.609-2014 de ese I. Tribunal.

SIRVASE EL SR. FISCAL INSTRUCTOR TENER POR ACOMPAÑADOS LOS CITADOS DOCUMENTOS, EN PARTE DE PRUEBA.

SEGUNDO OTROSÍ: En el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la SMA, en relación al artículo 17 letra f) de la ley 19.980 y 35 y siguientes del mismo cuerpo legal aplicables supletoriamente en virtud de lo señalado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la SMA, y con el objeto de acreditar los fundamentos de hecho en que se apoyan los descargos formulados, solicito al Sr. Fiscal Instructor la apertura de un término de prueba por un plazo de 30 días, para acreditar, **mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho,**



Enrique Guevara Castro.
Gerente General.
Aguas Santiago Norte S.A.



Hugo Cáceres Gueudinot.
Abogado.

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

(J/Decretos 072/2011-MOP)

CONTRALORIA GENERAL
 OFICINA GENERAL DE PARTES

18 ENE. 2012

OTORGA CONCESIONES DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y DE RECOLECCION Y DISPOSICION DE AGUAS SERVIDAS A LA EMPRESA AGUAS SANTIAGO NORTE S.A., PARA LA ATENCION DEL SECTOR DENOMINADO HACIENDA BATUCO, DE LA COMUNA DE LAMPA, PROVINCIA DE CHACABUCO, REGION METROPOLITANA.

DIVISION DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACION
DSV
18 ENE. 2012

N° 451

SANTIAGO, 30 DIC 2011

VISTOS:

- El D.F.L. N°382 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, y sus modificaciones posteriores;
- El D.S. N°1.199 de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, sobre Reglamento de Concesiones de Servicios Públicos Sanitarios;
- La Ley N°18.902, Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios;
- La Ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.F.L. MOP N°850 de 1997;
- La Res. N°1.600 de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón;
- La solicitud de concesiones sanitarias presentada por **Aguas Santiago Norte S.A.**, de 2 de diciembre de 2010, para la atención del sector denominado "**Hacienda Batuco**", de la comuna de Lampa, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana;
- Las publicaciones del extracto de la solicitud de concesiones, efectuadas en el Diario Oficial y en el diario La Tercera, con fecha 1° de febrero de 2011;
- Que, no hubo otros interesados en solicitar la misma concesión, dentro del plazo establecido por el Art. 14° del D.F.L. MOP N°382/88, para que terceros presentaran sus respectivas oposiciones sobre el sector requerido por Aguas Santiago Norte S.A.;
- Los Oficios SISS N°4763 y N°4767, ambos 31 de diciembre de 2010, mediante los cuales se solicitó al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a la I. Municipalidad de Lampa, respectivamente, el

CONTRALORIA GENERAL OFICINA GENERAL DE PARTES
06 JUL. 2012

SUBSECRETARIA OO PP OFICINA DE PARTES
27 NOV 2012
TRAMITADO

TOMO RAZON
 POR ORDEN DEL CONTRALOR
 GENERAL DE LA REPUBLICA

26 NOV 2012

JEFE SUBDIVISION JURIDICA
 DIVISION INFRAESTRUCTURA Y REGULACION

5458607

TRAMITADA
23 NOV 2012
OFICIAL DE PARTES Superintendencia de Servicios Sanitarios

1

REPRESENTADO CON OFICIO
 31.ENE.2012.006049



informe previsto en el Art. 12 A del D.F.L. MOP N°382/88, recibíéndose respuesta de ambos organismos, según consta en Ord. MINVU N°049 de 28 de enero de 2011, complementado mediante Ord. MUNVU N°185 de 25 de marzo de 2011, y en Ord. Alcaldicio N°01/07/15/27/2011 de 26 de enero de 2011;

- j)* Las tarifas ofrecidas en el acto público por la postulante;
- k)* La tarifa aprobada por el Ministerio de Economía Fomento y Turismo;
- l)* El informe técnico de la División de Concesiones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de noviembre de 2011;
- m)* La ficha de antecedentes técnicos F.A.T. informada por la empresa precitada y visada por la División de Concesiones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios;
- n)* El informe de la Entidad Normativa contenido en Oficio Ord. N° 5032 de 25 de noviembre de 2011;
- o)* La facultad que me confiere el artículo 17° del D.F.L. MOP N°382 de 1988, ya citado.

CONSIDERANDO:

- a)* Que, la empresa solicitante, cumple con las exigencias de orden jurídico que la habilitan para ser prestadora de estos servicios en el área que postula;
- b)* Que, la solicitud de concesiones referida en la letra f) de los vistos cumple satisfactoriamente los requisitos legales y técnicos exigibles para el otorgamiento de concesiones de servicios públicos sanitarios;
- c)* Que, la solicitud de concesiones precedentemente citada se ha tramitado conforme al procedimiento de una nueva concesión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12° y siguientes del D.F.L. MOP N° 382/88;
- d)* Que, la tarifa determinada por la Superintendencia e informada al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, no fue objeto de observaciones por parte de esa Secretaría de Estado, según lo señaló en su Oficio N°11146, de 26 de octubre de 2011.
- e)* Que, las tarifas ofrecidas por la postulante resultaron ser superiores a las determinadas por la autoridad, atendido lo cual, mediante Ord. SISS N°4656 de 4 de noviembre de 2011, se comunicó tal situación a la empresa, a fin de que reestudiara su propuesta o se desistiera, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 15° del D.F.L. MOP N°382/88.



- f) Que, Aguas Santiago Norte S.A., mediante carta de fecha 14 de noviembre de 2011, manifestó su conformidad con las tarifas determinadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, aceptándolas.

DECRETO:

1. **OTORGASE** a la empresa **AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.**, R.U.T. N° 76.115.834-1, domiciliada en Avenida del Valle 601, oficina 12, ciudad empresarial, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, destinadas a la atención del sector denominado **"Hacienda Batuco" de la comuna de Lampa, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.**
2. La zona de concesión o territorio operacional de los servicios de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, corresponderá a un área de aproximadamente 131,5 Hás., que se encuentra identificada y delimitada en el plano denominado "PLAN DE DESARROLLO SOLICITUD DE CONCESION SECTOR HACIENDA BATUCO. TERRITORIO OPERACIONAL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO", del Plan de Desarrollo, que forma parte integrante del presente decreto.

En el primer establecimiento (año 2016), se consulta dar servicio a 1.100 arranques de agua potable e igual número de uniones domiciliarias de alcantarillado; en tanto, hacia el final del periodo (año 2026), se consideran 3.300 arranques de agua potable y la misma cantidad de uniones domiciliarias de alcantarillado.
3. El servicio público de producción de agua potable para la zona identificada en el numeral primero precedente, que se otorga por este decreto, será abastecido por las fuentes que se indican en el numeral 3.1. letra a), de la respectiva Ficha de Antecedentes Técnicos (F.A.T.), sobre las cuales la concesionaria tiene los derechos que se individualizan en el informe de títulos respectivo, que son suficientes para satisfacer la demanda de servicio, en los términos exigidos por el Art. 26° del D.S. MOP N°1.199/04, y se encuentran afectos a la concesión, documentos que forman parte integrante del presente decreto.
4. Las demás condiciones de prestación de los servicios otorgados en la concesión, son las establecidas en la Ficha de Antecedentes Técnicos (F.A.T.) N° SC 13 – 18, que forma parte integrante del presente decreto.



5. El concesionario queda sujeto a las leyes y reglamentos que regulan el establecimiento, construcción y explotación de servicios públicos sanitarios y a las normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
6. Forma parte integrante del presente Decreto, el Programa de Desarrollo, los cronogramas de inversiones y la Ficha de Antecedentes Técnicos, correspondientes a los servicios sanitarios otorgados en concesión, que la empresa **Aguas Santiago Norte S.A.** estará obligada a cumplir para materializar el respectivo programa de desarrollo.
7. El nivel tarifario de la empresa **Aguas Santiago Norte S.A.**, para el sector cuya concesión se otorga por el presente decreto, será fijado mediante Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo al D.F.L. MOP N°70/88.
8. De conformidad con lo establecido en el Art. 45° del D.S. MOP N°1199/04, una vez terminadas las obras necesarias para la entrada en explotación del servicio, la concesionaria comunicará el término de las obras e informará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fecha de entrada en explotación del servicio.
9. La concesionaria, de acuerdo a los antecedentes que sustentan el presente decreto, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 38° y siguientes del D.S. MOP N°1.199/04, entregando las correspondientes garantías de resguardo de la prestación de los servicios y de cumplimiento del programa de desarrollo para cada uno de los servicios incluidos en las concesiones que se otorgan por el presente decreto, mediante boleta bancaria o póliza de seguro, calificada como suficiente por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
10. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19° del D.F.L. MOP N°382/88, facúltase a la Superintendente de Servicios Sanitarios para suscribir la correspondiente escritura pública en representación del Fisco.
11. La concesionaria deberá, en el plazo legal, inscribir el presente decreto en el Registro Público que para tal efecto lleva la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sin perjuicio de la publicación de su extracto en el Diario Oficial dentro del plazo correspondiente.
12. Déjase constancia que los antecedentes técnicos que se detallan a continuación y los que forman parte integrante del presente Decreto, fueron presentados oportunamente y se encuentran en el archivo de la Superintendencia de Servicios Sanitarios bajo el código N° SC 13 - 18.

- Plano del territorio operacional de Agua Potable y Aguas Servidas.
- Ficha de Antecedentes Técnicos (F.A.T.)

RA



- Cronograma de Inversiones de los Sistemas de Agua Potable y de Alcantarillado.

**ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**



LAURENCE GOLBORNE ROVERS
Ministro de Obras Públicas



FRANCISCO TOYOS JOFRÉ
Asesor Jurídico
Gabinete Ministro de Obras Públicas



ACTA DE FISCALIZACIÓN

Nº 39068

EMPRESA FISCALIZADA / RAZÓN SOCIAL	AGUAS SANTIAGO NORTE.		RUT	
RUBRO				
REPRESENTANTE LEGAL	Enrique Guzmán.			
DIRECCIÓN Y CASILLA DE CORREO		REGIÓN	RM	
FONO	51093926	FAX	E-MAIL:	SUABQUC2@ASINS
NOMBRE RESPONSABLE EMPRESA FISCALIZADA	SAVIER VASQUEZ Gerente Operaciones			

PARTICIPANTES		FECHA	
Juicy-Viscusi A.S.N.	Elba Vargas Rodrigo Peña Sís	P.M.	
		HORA INICIO	10:00
		HORA TÉRMINO	12:45

MOTIVO DE LA FISCALIZACIÓN

Fiscalización Juicio de Explotación.

OBSERVACIONES FISCALIZACIÓN / SITUACIONES CONSTATADAS

- Pendiente punto de atención de dientes, que se debe habilitar a la mayor brevedad por lo menos en un punto provisional. Dta estar a la vista No de Emergencias e información básica de la prestación.
- Existen dos pozos operativos: 70 metros profundidad $Q=43$ l/s informado.
- Estanque semicubierto de 400 m³ → impulsión a la red mediante presurizadora operada con variador de frecuencia:
Presión de salida setada a 35 m.c.a.
- Existe equipo de cloro vaporizado. → cadencias aplicación de flúor, según lo que requiere la SEREMI de Salud.
- En sala de Bombas de presurización se debe una mayor ventilación para evitar que excesos de temp. afecten circuitos eléctricos.

<p><i>[Firma]</i> Enrique Guzmán</p> <p>NOMBRE Y FIRMA FISCALIZADOR</p>	<p><i>[Firma]</i> Saverio Vasquez</p> <p>NOMBRE Y FIRMA FISCALIZADO</p>
---	---



ACTA DE FISCALIZACIÓN

Nº 39069

EMPRESA FISCALIZADA / RAZÓN SOCIAL		RUT	
RUBRO			
REPRESENTANTE LEGAL			
DIRECCIÓN Y CASILLA DE CORREO		REGIÓN	RM
FONO	FAX	E-MAIL:	
NOMBRE RESPONSABLE EMPRESA FISCALIZADA			

PARTICIPANTES	FECHA	21/01/16
	HORA INICIO	10:00
	HORA TÉRMINO	12:15

MOTIVO DE LA FISCALIZACIÓN
 Continuar con Acta 39.068.

OBSERVACIONES FISCALIZACIÓN / SITUACIONES CONSTATADAS

- Existe generador eléctrico fijo 175 KVA.

- Sobre las PTAS, este se encuentran constituido, corresponde a tecnología ledos oledos. Este desarrollo para S. 745. Sin embargo instalados los difusores, esto fue ser visto aguas serol

- Se debe no conectar en sistema de agua de servicio (agua potable) con tubería de PVC sin cloruro de su uso. La Red de agua de servicio no puede tener conexión o la red de agua potable.

Se verifica obstrucción punta descarga en cauceo Batuco - Lampa.
 Vertedero a la fecha sin uso y se observa Basura acumulada por terreno.

 NOMBRE Y FIRMA FISCALIZADOR	 NOMBRE Y FIRMA FISCALIZADO
---------------------------------	--------------------------------



ORD. N° 1543 /
(Carta Certificada)

ANT.: DS MOP N°277 de 30/12/2016.
DS MOP N°5 de 30/01/2017.

MAT.: Certifica inscripción de decretos
de concesiones que indica.

ADJ.: Certificado.

SANTIAGO, 25 ABR 2017

DE: SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS SANITARIOS

A: GERENTE GENERAL AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.

Comunico a usted que, los Decretos Supremos que se indican en el Antecedente, se encuentran inscritos a favor de su empresa, en el Registro Público de Concesiones de Servicios Públicos Sanitarios, que lleva esta Superintendencia, según el siguiente detalle:

- DS/MOP N°277 de 30/12/2016 que otorga ampliación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, para la atención del sector denominado "Ex - Fundo Puchuncaví", de la comuna de Puchuncaví, V Región de Valparaíso; que rola inscrito a fojas 722; N°722, año 2017.
- DS/MOP N°5 de 30/01/2017 que otorga ampliación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, para la atención del sector denominado "Reina Norte", de la comuna de Colina, Región Metropolitana; que rola inscrito a fojas 723; N°723, año 2017.

Saluda atentamente a Ud.,

RONALDO BRUNA VILLENA
Superintendente de Servicios Sanitarios

JPA/RAG

DISTRIBUCION:

- H:\OASISS\2017\O240-17.doc
- Gerente General AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.
 - Fiscalía
 - Concesiones
 - Oficina de Partes SISS

SISS

Superintendencia de Servicios Sanitarios
Moneda 673, Piso 7
Código Postal: 6500 721
Teléfono: 56 - 2 - 2382 4000
Fax: 56 - 2 - 2382 4002 / 2382 4003
Santiago de Chile
<http://www.siss.gob.cl>



CERTIFICADO

En Santiago con fecha 20 de abril de 2017 el Superintendente de Servicios Sanitarios infrascrito, certifica:

Que se encuentran inscritos en el Registro Público de Concesiones de Servicios Públicos Sanitarios las ampliaciones de las concesiones otorgadas por los siguientes decretos:

1. **DS/MOP N°277 de 30/12/2016** otorga ampliación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, para la atención del sector denominado "Ex - Fundo Puchuncaví", de la comuna de Puchuncaví, V Región de Valparaíso; que rola inscrito a fojas 722; N°722; año 2017 a nombre de AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.
2. **DS/MOP N°5 de 30/01/2017** otorga ampliación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, para la atención del sector denominado "Reina Norte", de la comuna de Colina, Región Metropolitana; que rola inscrito a fojas 723; N°723; año 2017 a nombre de AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.



RONALDO BRUNA VILLENA
SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS SANITARIOS

JPA/RAG

SISS

Superintendencia de Servicios Sanitarios
Moneda 673, Piso 7
Código Postal: 6500 721
Teléfono: 56 - 2 - 2382 4000
Fax: 56 - 2 - 2382 4002 / 2382 4003
Santiago de Chile
<http://www.siss.gob.cl>

ORD. N° 587

ANT: Oficio N° 1615 Solicitud de Revisión de Adenda N° 1 de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco"

MAT: Informe sobre el Adenda N° 1 de la Declaración de Impacto Ambiental

Santiago, 30 de Julio de 2013

DE: Señor Gabriel Zamorano Seguel
Jefe Unidad Ambiental
Superintendencia de Servicios Sanitarios

A: Señor Rodrigo Hernán Núñez Cárdenas
Director
Servicio Evaluación Ambiental Región Metropolitana

En atención a lo solicitado en el Oficio Ordinario del Antecedente, se informa que se revisó el Adenda N° 1 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco", presentado por el Señor Enrique Pedro Guevara Castro, en representación de Aguas Santiago Norte S.A.. De la revisión del documento citado anteriormente, este órgano de administración del Estado tiene las siguientes observaciones:

1. Descripción de proyecto

1. Se hace presente que las concesionarias sanitarias son las responsables de asumir las exigencias propias de sus respectivas concesiones, y por tanto la SISS fiscalizará que el diseño, construcción y operación de la infraestructura sanitaria cumpla con la normativa vigente y que los concesionarios, cuando corresponda, sean diligentes y oportunos en la adopción de las medidas adecuadas para solucionar aquellos problemas que reflejen una deficiencia en la calidad de los servicios prestados.

2. Normativa de carácter ambiental aplicable

- 1]. Considerando que el proyecto cuya evaluación se presenta, contempla como punto de descarga de sus aguas servidas tratadas un canal de aguas lluvias, se hace presente que el 3.4 del D.S.MINSEGPRES N°90/00, al definir que se entiende como "CUERPO RECEPTOR", excluye a los cuerpos de agua artificiales que contengan, almacenen o traten relaves y/o aguas lluvias o desechos líquidos provenientes de un proceso, criterio que se recogió e instruyó al sector industrial fiscalizado mediante Ord. SISS N° 9 del 5 de enero de 2004 y que se extiende al sector sanitario.

3. Otras Consideraciones Relacionadas con el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del

Proyecto

1. Se hace presente que con fecha 26 de julio del 2013, ingresa en la oficina de partes de esta institución, carta de Don Juan Pizarro D'Alencon, Administrador Condominio Los Cántaros de Batuco, en la cual se señala que el proyecto debiera ingresar al SEIA vía un EIA, dado que se presentan los efectos, características o circunstancias, señalados en el Artículo 10 y en la letra d) del Artículo 11 del D.S. SEGPRES N° 95/01, por las siguientes razones:

1.La superficie total del predio es de 131,51 há. Una de las condiciones de ingreso al SEIA de proyectos inmobiliarios es que "se emplacen en una superficie igual o superior a 7 há o consulten la construcción de 300 o más viviendas", condición que ha sido vulnerada al fraccionar el predio en 33 macrolotes de aproximadamente 4 há c/u.

2.La localización del proyecto se encuentra en la proximidad de la Zona de Preservación Ecológica Humedal Batuco.

3.El proyecto se emplaza próximo a una Zona de Interés Turístico, la cual ha sido evaluada como zona inundable.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

Gabriel Zamorano Seguel
Jefe Unidad Ambiental
Superintendencia de Servicios Sanitarios
ISA/JTD
C/c:
• Archivo



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
- Firmado por:

El documento original está disponible en la siguiente dirección url: <http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=46/e5/836106ef4c633959d03848e26a528a96e092>

CLC
~~CLC~~
S.M.
C. Cordero

SECRETARIA: CRIMINAL (Protección No Isapre)

MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN

INGRESO: 22.609-2014

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING: 22609-2014 FOLIO: 221877
FECHA: 22/05/2014
LIBRO: Protección
HORA: 19:44 CASTGAASM *Via Buzon*
Escrito : Se evacua informe

EVACÚA INFORME

ILUSTRÍSIMA CORTE DE A

MARÍA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA, abogada, en representación de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, en los autos por Recurso de Protección, caratulados "ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAMPA Y OTROS/ COMISIÓN DE EVALUACIÓN REGIÓN METROPOLITANA" Ingreso N° 22.609-2014, a SS., respetuosamente digo:

Cumpliendo lo ordenado por S.S. Iltma., vengo a informar el recurso de protección deducido¹, solicitando su rechazo en todas sus partes, por ser completamente improcedente, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y derecho, con expresa condena en costas.

PRIMERA PARTE

CONSIDERACIONES PREVIAS

I.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. En conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la CPR, accionan de protección doña Graciela Ortúzar Novoa en representación de la Ilustre Municipalidad de Lampa, doña Emilia Duque Sánchez en representación del Jardín Infantil Nuestro Futuro, doña Rosa Espinace Catalán en representación de la Junta de Vecinos Nuestro Futuro de Batuco, don Luis Escobar Clavero en representación de la Junta de Vecinos N° 18 El Llano II, doña Patricia Cárdenas Tapia en representación de las Voluntarias de Salud Batuco, don Armando Plaza Álvarez en representación de la Junta de Vecinos N° 20 y del Comité de adelanto y Emprendimiento Renacer de

¹ Para efectos del presente Informe, se utilizarán las siguientes abreviaturas: CPR, Constitución Política de la República; DIA, Declaración de Impacto Ambiental; EIA, Estudio de Impacto Ambiental; LBGMA, Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; LBPA, Ley N° 19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; LTAA, Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; RCA, Resolución de Calificación Ambiental; RSEIA, Reglamento del SEIA (D.S N° 95/2001, vigente a la época de ingreso del proyecto); SEA, Servicio de Evaluación Ambiental; SEIA, Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; TTAA, Tribunales Ambientales.

Batuco, don Juan Patricio Raquena González en representación de la Hermandad Cuasimodista Nuestra Señora del Trabajo de Batuco, doña Ximena Ordenes Castro en representación de la Junta de Vecinos Parcelación Las Mercedes de Batuco, doña Silvana Astorga Hidalgo en representación de la Junta de Vecinos Unión Cifuentes, doña Maureen Aravena Morales en representación de Emprendedores de Batuco, doña Rosa López Díaz en representación de la Junta de Vecinos Batuco I, doña Rosa Cannobbio Astete en representación de la Organización de Mujeres Emprendedoras de Matuco y Comité de Adelanto y Desarrollo Población La Mina, don Ramón Bravo Valenzuela en representación de la Junta de Vecinos Lo Fontecilla, don Alex Rivera Álvarez en representación del Comité de Aguas Los Cortijos, doña Herminia Allende Gómez en representación del Centro de Padres del Colegio Santa Bárbara, don Luis Parada Acevedo en representación del APR Batuco Santa Sara, don Guillermo Sánchez Hernández en representación del Club Deportivo Estrella Solitaria, doña María del Carmen Silva Barrera en representación del Grupo de Mujeres Sol Naciente de Batuco, doña Luz Eliana Cayunao Ñancuqueo en representación de la Asociación Indígena Mawen, doña Carolina Parada Parra en representación de la Agrupación de Organizaciones Sociales Activas de Batuco y de Junta de Vecinos Villa Hermosa de Batuco, en adelante, indistintamente “los Recurrentes” o “la parte Recurrente”, en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 180/2014 de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana “ *por ser este acto ilegal y arbitrario que priva, perturba y amenaza derechos de los recurrentes garantizados mediante la presente acción de protección*”. Manifiestan que “*los actos recurridos vulneran las siguientes garantías constitucionales: el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución), y el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica en relación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N° 1 y N° 8 respectivamente)*”.

2. El Proyecto aprobado por la RCA 148/2014, Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco, desde ahora “el Proyecto” consiste en la implementación de un sistema de producción de agua potable, además del tratamiento y disposición de aguas servidas. Estos servicios sanitarios serán proporcionados al sector correspondiente a la Hacienda Batuco en la comuna de Lampa, a una población aproximada de 22.000 habitantes a lo largo de cinco módulos al año 2037.

3. El Proyecto en comento fue ingresado el día 30 de enero de 2013 al SEIA y aprobado ambientalmente favorable mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 180/2014 de fecha 20 de marzo de 2014.
4. Mediante el presente informe, esta parte desarrollará los argumentos, defensas y alegaciones pertinentes para desestimar la acción incoada, verificando que no se ha configurado ilegalidad o arbitrariedad alguna durante el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental referido a la DIA del Proyecto “Planta de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco” respetándose las normas sustantivas y adjetivas, que reglan el actuar del órgano administrativo ambiental.

SEGUNDA PARTE
DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

II.

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:
NO EXISTE DERECHO AMAGADO POR LA DECISIÓN DE LA RECURRIDA Y
LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO ES DE AQUELLAS DENOMINADAS
POPULARES.

1. De acuerdo a lo expresado en los antecedentes generales del presente Informe se expresó que el recurso de protección fue presentado por una serie de personas **en representación de diferentes organizaciones sociales, deportivas, etc.** de la comuna de Lampa. Sin embargo, en el cuerpo de la presentación **sólo pareciese manifestar y argumentar las razones de la acción constitucional incoada la Ilustre Municipalidad de Lampa**, quien expresa en lo relativo a la legitimación activa: *“La Ilustre Municipalidad de Lampa debe necesariamente velar por los derechos e intereses de sus habitantes, tanto de los que actualmente habitan en la comuna, como de aquellos que en un futuro lo harán. Sus obligaciones comprenden la de asegurar y compeler a todos quienes presenten proyectos que puedan impactar a la comunidad de Lampa de forma definitiva y relevante, a dar cumplimiento de estos mandatos. El proyecto aprobado en la RCA recurrida se emplaza en los territorios donde la Ilustre Municipalidad de Lampa ejerce su jurisdicción, y en virtud de ellos es que esta parte se presenta como legitimada para actuar en estos autos”*.

2. Su SS. Iltrma. antes de exponer los argumentos de fondo por los cuales el presente recurso de protección debe ser rechazado, se hace presente un evidente defecto de forma que le afecta, esto es, la **falta de legitimación activa de los recurrentes por las siguientes razones:**

3. Los recurrentes, son entes ficticios y/o personas jurídicas, es más la Ilustre Municipalidad de Lampa es una persona jurídica de derecho público, las que en el escrito presentado se atribuyen legitimación activa para recurrir en contra de la RCA ya individualizada, indicando que dicha actuación de la administración pública perturbaría y amenazaría su derecho de igualdad ante la ley y su derecho a la integridad psíquica y física en relación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En este sentido, **esta acción de protección no podría prosperar pues los recurrentes no pueden ver afectados los derechos que invocan, ya que estos son inherentes a la persona humana,** y aún en caso de estar recurriendo a nombre de personas naturales, la acción sería igualmente inoficiosa puesto que no determina quién o quienes serán las personas naturales supuestamente afectadas.

4. Siguiendo tal orden de ideas, es importante recalcar que la Ilustre Municipalidad de Lampa, carece de legitimación activa puesto que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 117 de la CPR, las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Es pertinente agregar, que las Municipalidades carecen de legitimación activa para recurrir de protección en materia medioambiental, pues sus atribuciones en esta materia son meramente residuales según lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, existiendo una institucionalidad que se encuentra suficientemente facultada para intervenir en asuntos como el planteado.

Esta confirmación se ve reafirmada por la circunstancia que la legislación relativa a la protección del medio ambiente otorga expresamente a las municipalidades únicamente la acción reparatoria prevista en el artículo 54 de la LBGMA, de lo que se colige que tan sólo dicha atribución le ha sido reconocida por el legislador en este ámbito².

² En este sentido, el voto de prevención de la Ministra Sra. Sandoval en causa Rol N° 6563-2013 de la Excelentísima Corte Suprema, a propósito del proyecto "Central Termoeléctrica Punta Alcalde".

En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha dicho que los Municipios sólo son colaboradores de los organismos técnicos especializados, encargados del sistema de evaluación de impacto ambiental (parte final del considerando 10º de sentencia Rol N°7263-2010 de la Corte Suprema), pero que carecen de legitimación activa en materia medio ambiental.

5. Es importante destacar que los otros recurrentes no son personas naturales, sino que diferentes organizaciones, asociaciones, agrupaciones, etc.
6. Como es evidente, las personas jurídicas (o entes ficticios) no pueden verse afectadas en derechos tales como el derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la integridad física y psíquica en relación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, **por cuanto dichas garantías son inherentes a la persona humana.**
7. Así por lo demás, fluye de las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (Sesión N° 84 de fecha 4 de noviembre de 1974) y ha sido sostenido por la Excma. Corte Suprema en reiteradas oportunidades, resolviendo que estos derechos son privativos de las personas naturales, pudiéndose citar, para tal efecto, la sentencia de fecha 26 de octubre del año 2012, en los autos caratulados “Municipalidad de Arauco contra Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”, rol de ingreso N° 4755-2012, que en lo pertinente, resolvió:

*“5º) Que cabe consignar que, como se anticipara, para la procedencia de la acción cautelar de protección es menester que exista un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona que “por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de...”, requisito que en la especie no concurre, puesto que una persona jurídica, como lo es la recurrente, no es susceptible de verse afectada por la vulneración de las garantías que en este caso preciso se han invocado, **por cuanto una persona jurídica no puede por su propia naturaleza ver afectada su vida o ser víctima de alguna forma de contaminación que no incida directamente en su giro, proceso productivo o patrimonio, como su competencia o funciones, en su caso**” (el destacado es nuestro).*

8. Tal como lo ha señalado esta misma Ilustrísima Corte, en fallo de recurso de protección de fecha 2 de abril de 2013, en causa Rol de ingreso a la Corte N° 35.693-2012, caratulado “Errázuriz Guilisasti Josefa y otros / Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales, Emilio de la Cerda Errázuriz y otro”:

“Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Que, tal como lo plantearon los recurridos, la acción constitucional ejercida en autos no de aquellas llamadas “populares”, o sea, en la que cualquier ciudadano está legitimado para requerir del órgano jurisdiccional una determinada pretensión en defensa de intereses colectivos o difusos; la acción de protección, según se infiere de lo razonado en el motivo que precede, debe ser ejercida por aquél que ha sufrido una privación, perturbación o amenaza de un determinado derecho por la acción u omisión ilegal o arbitraria de un particular o de organismos del Estado; podrá comparecer, ciertamente, una persona distinta de la perjudicada, pero precisando que lo hace a nombre de ésta. A lo anterior hay que agregar que no se ha establecido la acción del artículo 20 de la Carta Fundamental para velar por la legalidad de los actos de la administración, como parecen creerlo los recurrentes: la acción de protección es una de emergencia y responde a la definición dada en el considerando sexto, cuyos requisitos, se reitera, son los siguientes: que haya una acción u omisión ilegal o arbitraria, que esta acción u omisión ilegal o arbitraria prive, perturbe o amenace un derecho y que este derecho sea uno de aquellos tutelados en el citado artículo 20.”.

9. Por otro lado, aún si se considerara que la Ilustre Municipalidad de Lampa o las otras personas jurídicas y entes ficticios recurrentes, actúan en nombre de terceras personas, resulta que igualmente la acción deducida es completamente inoficiosa puesto que no indica quién o quienes se verían afectados. Es más ni siquiera mencionan cuál sería el área afectada. Entonces, no queda más que cuestionar la alegación de las recurrentes relativa a la eventual vulneración de derechos constitucionales si ni siquiera especifica el titular de esos derechos que se verían afectados.
10. Con respecto a una eventual representación de los vecinos de la comuna de Lampa, cabe aducir los mismos argumentos relativos a la falta legitimación activa para recurrir de protección mencionados, puesto que la Excma. Corte Suprema ha

sentenciado en innumerables oportunidades que la acción de protección no es una acción popular y que debe existir un derecho lesionado en forma concreta. En este sentido, la sentencia de fecha 20 de abril de 2007, recaída en los autos Rol N° 3713-2006 de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción, señala:

“5° Que analizado el texto del recurso, resulta inconcuso que los señores Parlamentarios, Concejal y Presidentes de las Uniones Comunales de Juntas de Vecinos y Presidente de la Junta de Vecinos, que han deducido esta acción, no se encuentran afectados personal y directamente por las amenazas que denuncian, como tampoco representan a personas determinadas, (ni aún el Presidente de la Junta de Vecinos, pues no señala que lo haga por mandato de los socios de esta organización social, o por sí, como afectado) sino que han actuado, genéricamente, por los vecinos de las Poblaciones de Denavi Sur, que no representan legalmente, sin que tampoco entreguen dato alguno que los haga determinables”

En el mismo sentido, el considerando sexto de la sentencia de 19 de marzo de 2014 de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción, caratulada “Diego Chavarría Valeria y otros en contra de la Empresa Eléctrica Energía Baquedano SpA. (P)”, confirmada por la Excma. Corte Suprema causa rol N° 7758-2014, mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2014, indica:

“Que de acuerdo a lo señalado en el motivo quinto anterior, el recurso de protección que se analiza carece de todo sustento fáctico y jurídico, pues no contiene ningún fundamento cierto para determinar que se ha producido o se pueda producir contaminación al medio ambiente, careciendo asimismo la recurrente de legitimación activa para accionar por no haber hecho referencia a ningún perjuicio que pueda afectarla. El recurso en estudio no es una acción popular sino que está destinado a cautelar derechos concretos de personas que resulten afectadas en sus derechos por actos u omisiones ilegales o arbitrarios determinados, que deben precisarse, lo que en la especie no se cumple.”

Refrenda lo expuesto, la sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 7 de enero del año 2014, en recurso de protección caratulado “Rendón Escobar Luis Mariano y otros contra Gabriel Ruiz Tagle, Subsecretario De Deportes”, autos Rol N° ingreso N° 7677-2013 que señala:

“Tercero: Que como se dijo, los recurrentes de protección son Luis Mariano Rendón Escobar y Rosario Carvajal Araya por sí y además la última como representante de la

Fundación Patrimonio Nuestro. Como lo ha sostenido esta Corte, entre otras, en las sentencias recaídas en los autos Rol N° 9464-2009, caratulados "Fundación Cardoen con Entel PCS Telecomunicaciones S.A. y otros"; Rol N° 4777-2011, caratulados "Municipalidad de Linares con Comisión Regional del Medio Ambiente de la VII Región del Maule"; Rol N° 8213-2011, caratulados "Alcalde de Huara y Diputado Hugo Gutiérrez con Comisión Regional del Medio Ambiente de la Primera Región" y Rol N° 2463-2012, entre "Corporación Fiscalía del Medio Ambiente con Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén", el recurso de protección no constituye una acción popular, por lo que debe demostrarse por quien lo impetra interés jurídico en su resultado. En el artículo 20 de la Constitución Política de la República se expresa que está legitimado para interponer el recurso "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19...", en tanto el N° 2 del Auto Acordado de esta Corte dispone que "El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquier otra persona en su nombre.... Los recurrentes han invocado como derecho constitucional tutelado el consagrado en el N° 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental, sin que hayan demostrado un interés directo e inmediato en la protección de la garantía que invocan, razón por la cual carecen de legitimación activa para interponer este recurso de protección."

11. Además, como su SS. Iltma. podrá apreciar, no se deduce del escrito presentado en contra de mi representada, mayores detalles de cómo se produciría la pretendida conculcación a sus garantías constitucionales, toda vez que sólo emiten juicios sobre los supuestos de la evaluación de impacto ambiental realizada. Por ello, no es posible determinar si realmente los recurrentes son agraviados para efectos de encontrarse legitimados para interponer esta acción cautelar.

12. Sobre la base de lo anterior, la recurrente carece de legitimación activa por no tener derecho alguno conculcado, lo cual se explicará a continuación:

En efecto, en el caso de marras, se reclama de una ilegalidad y arbitrariedad inexistente. No existe agravio a derecho alguno y por ello, vínculo causal con una supuesta amenaza del legítimo ejercicio de un derecho fundamental.

Al respecto, la acción de protección no corresponde a una acción popular destinada a proteger la legalidad objetiva.

13. Se cuestiona el actuar de mi representada por un supuesto actuar ilegal y arbitrario al otorgar una calificación ambiental favorable, sin explicitar el vínculo causal que

existe entre la actuación cuestionada y la presunta vulneración de sus garantías constitucionales.

14. En consecuencia, resulta evidente que la parte recurrente, erradamente, entiende que la acción incoada es de aquellas conocidas como de carácter popular, en la que no se exige la concurrencia de interés o derecho efectivamente afectado por el acto recurrido. No debe olvidarse que esta acción protege a "el que", sufra privación, perturbación o amenaza al ejercicio legítimo de un derecho, cuestión que, como explicamos, no ocurre, pues no se identifican quienes, de manera concreta, se vería afectado materialmente.
15. En virtud de lo anterior y tal como han señalado de manera conteste la doctrina y jurisprudencia nacionales, para el éxito del recurso de protección es necesario ser titular de un derecho que, además, se encuentre agraviado. En ese sentido los tribunales han expresado en forma unánime que el recurso de protección no constituye una "acción popular". Ello se encontraría, además, confirmado por el hecho que de las voces ya mencionadas se colige inequívocamente que a quien se concede el derecho a utilizar esta acción constitucional es únicamente al "directamente perjudicado" por el proceder antijurídico de un tercero.
16. Por oposición, los tribunales han expresado que la acción popular es aquella que puede interponer cualquier persona, y cuyo objeto es concurrir a la salvaguardia de un ordenamiento dado, carácter del que no participa el recurso de protección, pues su fin es resguardar un interés inmediato y directo que posea un determinado sujeto y que se encuentre al menos amenazado por el actuar administrativo o de un tercero.
17. Como es dable observar, la legitimación activa es un requisito que debe satisfacer quien acude a sede jurisdiccional para obtener lo pretendido, legitimación que, en el caso del recurso de protección, ha de fundarse en un derecho subjetivo y/o interés jurídico actualmente comprometido, y no en un interés simple en velar por la legalidad objetiva, mecanismo que sólo es procedente frente a la manifestación de voluntad excepcional y expresa del legislador mediante el mecanismo de las acciones populares³.

³ Considerando 5º de la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 18 de agosto de 1992, recaída en los autos caratulados "Consortio Agroindustrial Malloa S.A. contra Director del Trabajo". Confirmada, en esa parte, por la Excm. Corte Suprema, en virtud de sentencia de 02 de agosto de 1993, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T.XC, 2.5, 1993.

18. No existe precepto constitucional alguno que justifique la introducción o planteamiento de un interés jurídico distinto que no sea el representado en el derecho subjetivo, por tanto, el agraviado es el único legitimado activo, situación que no se produce en el caso de autos.
19. De acuerdo con ello, la legitimación activa es una condición que debe concurrir en el sujeto que deduce una acción, que lo habilita para recabar la actuación de los órganos jurisdiccionales. Encontrarse legitimado en un proceso supone tener una situación personal que le permita contar con una expectativa cierta a la sentencia, lo cual indica por qué la legitimación es, antes que nada, un presupuesto de la pretensión.
20. A mayor abundamiento, la legitimación es “un presupuesto previo y necesario para poder ser (declarado) titular del derecho o interés alegado, para poder obtener de la jurisdicción las consecuencias jurídicas demandadas. Si aparece claro que no existe tal posibilidad de ser titular y merecedor de la tutela reclamada, necesariamente ha de concluirse que no existe la titularidad real y el consiguiente derecho a la tutela concreta demandada. Y ¿qué puede haber más de fondo, más vinculado con el fallo definitivo del litigio, que la imposibilidad de que el demandante sea titular del derecho o interés cuya tutela solicita y, por ello, acreedor de la tutela jurisdiccional pretendida? Por tanto, ha de concluirse forzosamente que la sentencia que se pronuncia sobre la falta de legitimación -sea cual fuere el momento procesal en que ésta recaiga- es una resolución sobre el fondo, con eficacia de cosa juzgada. Si se produce “ab initio” simplemente supondrá un adelantamiento de dicha decisión de fondo”⁴.
21. En suma, la legitimación constituye una cuestión de fondo porque al ser denegada, se impide obtener la declaración judicial sobre la titularidad real de la posición jurídica pretendida. Tal es el caso de la parte recurrente.
22. En resumidas cuentas, el recurso de protección no es una acción popular sino una acción dirigida a proteger a un lesionado concreto, víctima de un acto u omisión ilegal o arbitraria, ya perturbándolo, ya amenazándolo en el ejercicio de un legítimo derecho garantizado por la Constitución, conforme ha dicho la Corte de Apelaciones

⁴ GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo: *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Aranzadi, 1999, p.166. En el mismo sentido, CORDÓN MORENO, Faustino: “Sobre la legitimación en derecho procesal”, en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 25, N°2, 1998, pp. 372-373.

de Concepción en “Municipalidad de Antuco contra Dirección de Obras Hidráulicas y otros”⁵.

23. Todo ello determina claramente la improcedencia de la acción por deducirse por quien no está amenazado en el ejercicio de derecho alguno, lo cual claramente se da en el caso de autos, desde que la parte recurrente no ha sido capaz de demostrar de manera clara y sin lugar a dudas, cómo el actuar de la autoridad ambiental ha provocado una amenaza, perturbación o privación de sus derechos constitucionales.

III.

EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DE AUTOS NO ES IDÓNEO PARA DISCUTIR MATERIAS DE LATO CONOCIMIENTO, COMO PRETENDEN LOS RECURRENTES.

1. Los recurrentes aseveran: *“El proyecto que se impugna en este acto no tiene una vía de ingreso directa ante los Tribunales Ambientales, ya que al haber sido presentado como DIA no se abrió una etapa de observaciones ciudadanas y por lo tanto no tenemos el recurso contemplado en la ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, para acceder directamente ante estos tribunales especializados.”* A continuación se exponen los antecedentes que demuestran que el Recurso de Protección no es el medio idóneo para discutir materias técnicas de lato conocimiento, tal como lo son las materias alegadas por los recurrentes, y que es el propio legislador, a través de la LTAA, que estableció directamente un contencioso administrativo ambiental para discutir estas materias, tal y como lo resolvió recientemente la Excm. Corte Suprema.
2. En primer lugar, es importante destacar, que si bien el Proyecto ingresó por medio de una DIA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento del SEIA, el tipo de proyecto en comento es de aquellos que generan “cargas ambientales para las comunidades próximas”, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 30 bis y 94 del RSEIA, los recurrentes podrían haber solicitado **dentro del plazo legal, que se realizara un proceso de participación ciudadana** para presentar sus observaciones y estas fueran consideradas por la autoridad. Sin embargo, en el proceso de evaluación del proyecto recurrido, se solicitó la realización de dicho proceso de participación ciudadana fuera del plazo legal, por lo que se rechazó dicha solicitud.

⁵ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 24 de junio de 1999, recaída en los autos rol de ingreso N° 351-98 (acumulado 87-99). Confirmada por la Excm. Corte Suprema, mediante sentencia de 03 de agosto de 1999, en los autos rol de ingreso N° 2354-1999.

3. Cómo se puede apreciar, los recurrentes al no ejercer su derecho de solicitar la realización de participación ciudadana, dentro del plazo legal, perdieron su posibilidad de poder acceder de forma directa al recurso establecido en la LTTAA.
4. Sin embargo, aunque los recurridos no puedan acceder a los Tribunales Ambientales de forma directa, olvidan la existencia de recursos administrativos establecidos en la LBPA, que son los indicados, de acuerdo a nuestra legislación vigente, para impugnar resoluciones administrativas que impliquen consideraciones técnicas y de lato conocimiento.
5. Los recurrentes desconocen el hecho de que el recurso de protección no es la vía idónea que contempla nuestro ordenamiento para impugnar resoluciones de calificación ambiental. Es así como, nuestro sistema legal contempla expresamente vías procesales adecuadas y atingentes para tratar estas materias. De hecho, precisamente para ello el legislador creó los TTAA, que no son otra cosa que tribunales especiales con competencia contencioso – administrativa, correspondiéndole en consecuencia la revisión judicial de los actos administrativos dictados en el marco del SEIA, conforme a las vías establecidas en el artículo 17 de la LTTAA.

Esta posición se encuentra ampliamente respaldada por la jurisprudencia nacional , y el hecho de no haberse generado una instancia de participación ciudadana en el proyecto , no impide bajo ningún respecto, la utilización de los mecanismos de impugnación que prevé nuestro sistema de justicia administrativa, como lo es la solicitud de invalidación de la RCA, que podría ser utilizada por aquellos directamente involucrados en el procedimiento.

6. En este sentido, conviene citar un reciente fallo de la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso (Rol N° 1339-2013)**, a través del cual se rechaza un recurso de protección presentado en contra de la **RCA del proyecto “Planta de Procesamiento y Purificación de Metales Preciosos” (DIA)**, estimando que lo pretendido excedía el contexto de la acción cautelar

A continuación, se citan sus considerandos más importantes (lo destacado es nuestro):

“Primero: Que los hechos en que se funda este recurso y la materia jurídica que ellos comprometen y, específicamente la calificación de las circunstancias que ameritan un Estudio de Impacto Ambiental –que es la actuación que se denuncia como omisión ilegal– importan un análisis de lato conocimiento de cuestiones de una complejidad que excede el contexto de un recurso de protección, el cual es estrictamente cautelar de derechos indubitados y concebido para el debido resguardo de las garantías taxativamente numeradas en el art. 20 de la Constitución.

7. Lo anterior es confirmado, recientemente por un fallo de la Ilustrísima Excma. Corte Suprema (Rol N° 2892-2014), a través del cual se confirma el rechazo del fallo del recurso de protección, presentado en contra de la RCA del “Proyecto Inmobiliario Costa Laguna” (DIA), estimando que lo pretendido excedía el contexto de la acción cautelar. A continuación se transcriben los vistos que claramente confirman que el recurso de protección no es la vía idónea:

“Sexto: Que dicho lo anterior, esta Corte estima necesario dejar anotado que lo pretendido a través de esta acción cautelar es que se analice la validez de un acto administrativo ambiental terminal y ejecutoriado, que como tal goza de presunción de legalidad según lo reconoce la Ley N° 19.880, arguyéndose que un determinado proyecto debió ser examinado mediante un Estudio de Impacto Ambiental y no por una Declaración de Impacto Ambiental.

Como es posible inferir, determinar si es procedente uno u otro mecanismo de evaluación ambiental luego de que ya la autoridad administrativa con competencia técnica resolvió aprobar y, por ende, otorgar el permiso ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental, corresponde a una cuestión en extremo compleja que, por regla general, va a exceder el ámbito propio de esta acción constitucional.

En efecto, decidir si se producen los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley de Bases del Medio Ambiente luego de que las autoridades ambientales ponderaron y resolvieron en la materia exige apreciar proyectos o actividades sobre la base de evaluaciones técnicas, labor que en principio resulta ajena a este procedimiento cautelar

Séptimo: Que si bien la jurisprudencia de esta Corte ha validado un intenso control sustantivo de las resoluciones de calificación ambiental, no restringiéndose únicamente a aquellos casos en que éstas habían incurrido en una manifiesta ilegalidad -ocasión en que evidentemente es procedente la acción de protección- no es posible obviar que ello pudo justificarse hasta antes de que nuestro ordenamiento

jurídico a través de la Ley N° 20.600 de 2012 creara los tribunales ambientales, pues desde que éstos se instalaron y ejercen su jurisdicción constituyen la sede natural para discutir este asunto dados los términos en que se ha planteado.

Como se sabe, la ley que creó los Tribunales Ambientales no sólo trasladó a éstos todos los asuntos contenciosos administrativos en materia ambiental que se encontraban en la Ley N° 19.300, sino además aprobó una norma –artículo 17 N° 8- que les permite conocer de acciones de impugnación en contra de un acto administrativo ambiental, entre ellos la resolución de calificación ambiental que apruebe un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, previo agotamiento de la vía administrativa. Es ante esa jurisdicción especial y por esa vía entonces donde debe instarse por la invalidación de una resolución de calificación ambiental.”

“ **Octavo:** Que de lo razonado se sigue que si los reclamantes han pedido que esta Corte invalide una resolución de calificación ambiental dictada por la autoridad técnica competente aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su otorgamiento, tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad a que se ha aludido, tanto más si no se vislumbra en el presente caso quebrantamiento de un derecho que haya de restablecerse mediante la acción de protección intentada.”

8. En realidad, con la interposición de la acción constitucional, la parte recurrente busca valerse de la vía más expedita y rápida, para anular o dejar sin efecto una Resolución de Calificación Ambiental, argumentado para ello supuestas vulneraciones a garantías constitucionales, todo ello con el fin de evitar un procedimiento administrativo.
9. De este modo, se infiere que los recurrentes utilizaron este recurso a fin de impugnar la RCA, entendiendo este como un verdadero recurso destinado a dejar sin efecto esta, siendo que es la misma legislación la que dispone de forma clara las vías de control de los actos administrativos.
10. **En definitiva, el recurso intentado por la contraria debe ser rechazado de plano, atendido que las materias reclamadas exceden la naturaleza cautelar y de urgencia de este procedimiento.**

TERCERA PARTE

NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA QUE PROSPERE EL RECURSO DE PROTECCIÓN

LA ACCIÓN INTENTADA CARECE DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SU EJERCICIO, DADA LA AUSENCIA DE ACTOS U OMISIONES ILEGALES O ARBITRARIOS.

A. EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD.

A continuación vengo en analizar cada una de las supuesta ilegalidades y arbitrariedades expresadas como fundamento del recurso por parte de la parte recurrente:

(i) Supuesto rechazo anterior del mismo proyecto

1. La parte recurrente entiende que el Proyecto ya fue ingresado y rechazado por el SEA, manifestando al respecto que “(...) *el Proyecto ingresó por primera vez al SEIA el 27 de febrero de 2012 por parte de Aguas Andinas Santiago Norte S.A. Como es sabido, la DIA fue rechazada por el Servicio de Impacto Ambiental por RES. Ex N° 151 del 10 de abril de 2012 debido a que la DIA carecía de información relevante y esencial, en los términos del artículo 18 bis de la Ley 19.300*”. Agrega al respecto “*En lo específico, el SEA le reprochó al titular lo siguiente: a) el haber negado la existencia de humedales en las cercanías de la obra; b) no desarrollar las acciones o medidas tendientes a proteger el recurso hídrico del subsuelo, de las emisiones que generará la Planta de Agua Potable y Planta de aguas servidas; c) no haber evaluado los efectos sinérgicos por la existencia de otros proyectos que realizan su descarga a curso de agua superficial; d) el haber ignorado que la planta se emplaza dentro de un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad de la Región; e) se le hizo presente al titular que el área en específico donde se desarrolla el proyecto comprende un territorio de valor ambiental desde el punto de la flora y fauna única que se desarrollan ahí*”. Por último, añade la curiosa segunda apreciación “*Para ser sinceros, la única diferencia existente entre el proyecto rechazado y el proyecto aprobado consiste en las autoridades que conforman la Comisión de Evaluación Ambiental el día que se aprobó el proyecto de planta. No existe ninguna otra explicación para tan relevante cambio de criterio a la hora de evaluar ambos proyectos*”

2. En primer término cabe hacer presente que, el proyecto en cuestión **no ha sido rechazado en ninguna oportunidad por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.**

3. A mayor abundamiento, informo a su Ilustrísima Corte que la planta de tratamiento de aguas servidas y agua potable Hacienda Batuco, ha ingresado al SEIA, en dos oportunidades, como se expone en la siguiente tabla:

N	Nombre	Vía de ingreso/tipología art 3°	Titular	Fecha ingreso	Estado
1	<u>PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y DE AGUAS SERVIDAS HACIENDA BATUCO Exp 028/2012</u>	DIA/o.4	Aguas Santiago Norte S.A	27/02/2012	<u>No Calificado</u>
2	<u>PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y DE AGUAS SERVIDAS HACIENDA BATUCO EXP(18/2013)</u>	DIA/o.4	Aguas Santiago Norte S.A	30/01/2013	Aprobado

4. En la primera oportunidad que el proyecto ingresó SEIA, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante la Resolución Exenta N° 151/2012, **puso término anticipado al procedimiento de evaluación del proyecto**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley 19.300, el cual preceptúa que *“la resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.”*
5. Como se advierte, la resolución exenta N° 151/2012 del Servicio de Evaluación Ambiental RM, constituye un acto por medio del cual se declara que la presentación del titular **carecía de información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad y para descartar que el proyecto no genera o presenta los efectos características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.**
6. **Lo anterior no constituye rechazo del proyecto**, pues las causales para arribar a una calificación desfavorable se encuentran descritas en el artículo 19 de la citada ley, que en su inciso 2° estatuye que:

“Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, o cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley”.

7. Finalmente, respecto de esta materia, cabe señalar que la circunstancia de que se ponga término a la evaluación ambiental de un proyecto debido a falta de información relevante y esencial, **no es óbice a que el titular realice una nueva presentación del mismo, salvando las omisiones o enmendando los errores de la presentación primitiva**, lo que aconteció con fecha 30/01/2013, por medio de la presentación de una nueva Declaración de Impacto Ambiental.

(ii) **El Proyecto debió ser rechazado anticipadamente**

1. La parte recurrente expresa: *“al igual que el primer proyecto de planta de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, se debió haber rechazado de manera anticipada el presente proyecto por infracción al artículo 18 bis de la ley N° 19.300, por carecer de información relevante y esencial para la evaluación ambiental que no puede ser subsanada mediante adendas”*
2. Como se expuso precedentemente, las causales de rechazo de un proyecto están contempladas en el artículo 19 de la LBGMA, a saber:
 - a) Cuando no se subsanaron los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca el respectivo proyecto.
 - b) Cuando requiera de un Estudio de Impacto Ambiental, o
 - c) Cuando no se acredita el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable.
3. Sobre el particular, cabe precisar que producto del proceso de evaluación ambiental del proyecto en cuestión, la autoridad determinó que la presentación del titular con sus respectivas adendas, permitió descartar la generación o presencia de los efectos características o circunstancias del artículo 11 de citada ley, así como el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y los requerimientos propios de los permisos ambientales sectoriales.
4. Lo anterior, se explica latamente en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), que se expone latamente en un acápite de esta presentación, el cual, bastándose a sí mismo, contiene toda la información que da cuenta las razones para entender cumplidos los requisitos legales para aprobar la DIA cuestionada.

(iii) **El Proyecto infringe la norma de no fraccionamiento**

1. La parte recurrente sostiene que el titular infringió el artículo 11 bis de la LBGMA, pues realizó un “fraccionamiento de proyectos”, manifestando al respecto “(...) *El fraccionamiento se produce al presentar de manera independiente la “Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de aguas Servidas Hacienda Batuco” del Proyecto Inmobiliario Estancia Batuco”* Añade “(...) *existe una relación de dependencia entre el proyecto y la planta de agua. Mal podría considerar la instalación de una planta de agua potable sin contar con una planta que preste este servicio básico. Esta afirmación que parece burda, es la sostenida por ambos proyectos, los que niegan relación alguna entre ellos*”. Por último manifiestan que “*Lo anterior nos permite reafirmar que se ha variado dolosamente el instrumento de evaluación, toda vez que la duda razonable sobre los efectos sinérgicos en un proyecto de esta magnitud, consideraras todas las aristas expuestas en esta presentación, debiese ser suficiente para exigir con fundamento a la autoridad competente que este proyecto sea evaluado por medio de un estudio de Impacto Ambiental, ya que no puede descartarse la producción de los efectos del artículo 11 de la ley 19.300*”

5. El recurrente expone en su libelo que la RCA 180/2014 (acto impugnado) es parte integrante del denominado “Proyecto Inmobiliario Estancia Batuco”, el cual comprende 5.575 viviendas con capacidad para 22.300 personas. De esta manera, el recurrente alega que la presentación separada del proyecto sanitario respecto del proyecto inmobiliario, constituiría un fraccionamiento del proyecto, a través de lo cual se pretendería variar el instrumento de ingreso al sistema de evaluación.

6. Al respecto, cabe considerar en primer lugar que la prohibición al fraccionamiento de proyectos está preceptuada en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, que señala que los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades **con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA.** Respecto del órgano atribuido de la facultad para su fiscalización, menciona la ley que será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

7. Luego, es necesario señalar que el proponente del proyecto “Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco”, corresponde a la empresa Aguas Santiago Norte S.A. que constituye una concesionaria sanitaria, regida por la Ley General de Servicios Sanitarios.

8. En dicho contexto, conforme al artículo 8° de la referida ley las sociedades concesionarias sanitarias deben constituirse como sociedades anónimas y **“tendrán como único objeto” el giro sanitario.** Siendo ello así, **no podría planearse una fracción indebida pues nunca podría plantearse en conjunto, dado que es la propia ley sanitaria la que le exige un objeto separado y exclusivo.** En otros términos, una concesionaria sanitaria no podría llevar a cabo un desarrollo inmobiliario.
9. A mayor abundamiento, dado que sólo **puede haber fraccionamiento “indebido” cuando estamos en presencia de un proyecto o actividad que pretende, maliciosamente, dividirse, es la misma LBGMA la que trata a los proyectos sanitarios de manera separada de otros tipo de proyectos, como los inmobiliarios,** por lo que no podría considerarse al sanitario o el inmobiliario como un solo proyecto o actividad.
10. Por todo lo anteriormente expuesto, no cabe la infracción al citado artículo 11 bis desde una perspectiva sustantiva, pues la propia Ley General de Servicios Sanitarios establece la exclusividad del giro de las empresas sanitarias, orgánica, pues dicha competencia es de cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente y no del Servicio de Evaluación Ambiental, y funcional, desde que no se ha acreditado dolo por parte del titular del proyecto ni se han acompañado antecedentes suficientes para su verificación.

(iv) El Proyecto debió ser ingresado mediante un EIA

1. La parte recurrente indica “ (...) el proyecto de marras debió haber ingresado como EIA por generar alguna de la EEC correspondientes a la letra l), m), p) del artículo 6 del Reglamento del SEIA; además nos encontramos dentro de los supuestos de las letras a), b) y d) del artículo 11 de la Ley 19.300”
2. Precedentemente se expresó que mediante el proceso de evaluación, la autoridad competente determinó, que con los antecedentes presentados por el Titular del Proyecto, era posible descartar la necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300 y el RSEIA, antecedentes analizados latamente en el Informe Consolidado de Evaluación. A continuación se exponen resumidamente los antecedentes en los que se apoya el referido ICE:

a) Normativa ambiental aplicable.

Emisiones atmosféricas:

De acuerdo a las estimaciones de emisiones que se acompañaron durante el proceso de evaluación, el proyecto no supera las emisiones máximas consideradas en el artículo 98 del DS N° 66/2009 que Reformula y Actualiza en Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA).

Sin embargo, durante todas las fases del proyecto, el titular debe dar cumplimiento a la normativa aplicable, a saber:

- Decreto Supremo N°47/1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sobre la “Ordenanza General de Urbanismo y Construcción”,
- Decreto Supremo N° 75/1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que “Establece Condiciones para el Transporte de Cargas que Indica”,
- Decreto Supremo N°18/2001 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones que “Prohíbe la Circulación de Vehículos de Carga en Vías que Indica”
- Decreto Supremo N° 66/2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Reformula y Actualiza el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA),
- Decreto Supremo N° 138/2005, que establece obligación de declarar emisiones que indica,
- Decreto Supremo N°144/1961 Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace, que “Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquier Naturaleza”.

Al respecto, la Seremi de Salud RM, mediante el Ord. N° 1740, de fecha 25/02/2014, se manifestó conforme con los antecedentes presentados.

Además, la Seremi del Medio Ambiente RM, mediante Ord. N°88 de fecha 23/01/2014 se manifestó conforme con los antecedentes presentados.

Emisiones de ruido:

El titular a partir de las estimaciones de ruido efectuadas durante el proceso de evaluación, acreditó el cumplimiento del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, que “Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por

Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de la Revisión del Decreto N°146/1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”,

Sin embargo, de manera de dar siempre cumplimiento a la referida normativa, el titular debe implementar determinadas medidas, como son:

- Las faenas constructivas sólo se podrán efectuar en horario diurno, es decir, entre 07:00 y 21:00 horas
- Para toda la fase de construcción, incluyendo las faenas de preparación del terreno y edificación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y la Planta de Tratamiento de Agua Potable, se deberá instalar una barrera perimetral en el lugar de emplazamiento de éstas. La barrera deberá ser de 3 m de altura y estar construida de madera aglomerada tipo OSB de al menos 18,3 mm de espesor con una densidad volumétrica de al menos 680 kg/m³.
- Además se deberá instalar una barrera adicional, de las mismas características mencionadas, en el deslinde del sitio donde se emplaza la Planta de Tratamiento de Agua Potable cercana a la ubicación de los potenciales receptores 1, 2, y 3, identificados en el estudio acústico de la Adenda 1
- Conforme a lo indicado en el estudio acústico que se acompañó en la Adenda 1, Las edificaciones que alberguen a los sopladores, bombas hidráulicas, sedimentadores, cámaras WAS RAS, tornillo espesador, bombas de lodos y grupo electrógeno, según corresponda, deberán estar construidas con sistemas constructivos que posean una índice de reducción sonora R_w mayor o igual a 49 dB esto implica a las paredes, puertas, y ventanas, además se deberá considerar silenciadores para los ductos o salidas de ventilación los cuales deberán igualar o mantener el índice de reducción sonora de los sistemas constructivos de estas edificaciones
- A los sopladores se le deberá implementar una cabina insonorizada que posean una atenuación promedio de 30 dB, tal como lo señala la figura 22 del Estudio Acústico de la Adenda 1.

Al respecto, la Seremi de Salud RM, mediante el Ord. N° 1740, de fecha 25/02/2014, se manifestó conforme con los antecedentes presentados.

Emisiones Odorantes.

Sobre esta materia, el titular acreditó el cumplimiento al Decreto Supremo N°144/1961 Ministerio de Salud, que “Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquier Naturaleza”.

Sin embargo, de manera de dar siempre cumplimiento a la referida normativa, el titular debe implementar determinadas medidas, como son:

- Se deberá contar con una cortina arbórea y arbustiva en todo el perímetro de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. Estará conformada por árboles de altura en su parte exterior y arbustos en su parte interior. Específicamente, la cortina estará conformada por árboles nativos de la especie Acacia caven, Quillaja Saponaria, Maytenus boaria, en una cantidad total aproximada de 150 unidades y tendrá un ancho aproximado de 11 m alrededor de la PTAS.
- El pre-tratamiento se encontrará ubicado en el interior de un recinto metálico cerrado, el cual quedará confinado, conteniendo el olor generado debido al movimiento del afluente durante esta parte del proceso.
- El proceso de deshidratación de lodos, se mantendrá en un galpón cerrado y se controlará la adición del producto químico Cal apropiadas para evitar una desestabilización, previo a la deshidratación.
- El sistema de acopio temporal de lodos se realizará en un contenedor con capacidad de 15m³, el que contará con una tapa que genera un cierre hermético
- El tiempo de permanencia del lodo en la planta no excederá los 7 días en ningún caso, de acuerdo a lo declarado por el titular, para luego ser trasladado a relleno sanitario.
- Implementar el procedimiento ante emisiones odorantes que se acompañó en el Anexo I de la Adenda 2.

Al respecto, la Seremi de Salud RM, mediante el Ord. N° 1740, de fecha 25/02/2014, se manifestó conforme con los antecedentes presentados.

Además, la Seremi del Medio Ambiente RM, mediante Ord. N°88 de fecha 23/01/2014 se manifestó conforme con los antecedentes presentados.

Residuos sólidos:

El titular acreditó el cumplimiento de la normativa aplicable, es decir:

- Decreto Supremo N° 594 de 1999 del MINSAL, que aprueba Reglamento Sobre "Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo
- Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 1967 Código Sanitario del Ministerio de Salud
- Decreto Supremo N° 148 del 2003 "Reglamento Sanitario para el Manejo de Residuos Peligrosos"

Además, durante la ejecución del proyecto, se debe dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- Los residuos sólidos asimilables a domiciliarios derivados de la construcción del proyecto, deberán ser dispuestos en rellenos sanitarios autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud. Además, el titular deberá instalar contenedores con tapa hermética, distribuidos uniformemente en los sectores de la obra y en las instalaciones de faena, a fin de que los trabajadores dispongan los residuos domiciliarios en bolsas de basura herméticas. Estos residuos deben ser retirados por el servicio municipal de recolección.
- Se deberá solicitar ante la Autoridad Sanitaria la autorización para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos generados por la actividad
- El titular deberá disponer los excedentes de movimiento de tierra, así como los de materiales empleados en la construcción, en botaderos o en pozos con planes de recuperación de suelos, autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.
- Mantener un registro en obra de la documentación (guías de despacho) que acredite que los residuos generados durante la fase de construcción del proyecto fueron dispuestos en destinatarios autorizados por el organismo competente y que estarán a disposición de la autoridad en caso de requerirlo.
- Mantener en los lugares de trabajo, buenas condiciones de orden y limpieza, disponiendo en puntos estratégicos recipientes para la disposición temporal de los residuos domiciliarios, adoptando las medidas más efectivas para evitar la entrada o para eliminar la presencia de vectores sanitarios.

Al respecto, la Seremi de Salud RM, mediante el Ord. N° 1740, de fecha 25/02/2014, se manifestó conforme con los antecedentes presentados.

Además, la Seremi del Medio Ambiente RM, mediante Ord. N°88 de fecha 23/01/2014 se manifestó conforme con los antecedentes presentados.

Lodos provenientes del tratamiento de las aguas servidas:

El titular acreditó el cumplimiento del D.S. 4/2009 MINSEGPRES Reglamento para el Manejo de lodos generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, debiendo implementar las siguientes medidas:

- Lograr un lodo clase B, de acuerdo al D.S. 4/2009 MINSEGPRES, a mayor abundamiento, la media geométrica de la densidad de coliformes fecales, producto del análisis de un número de muestras no inferior a siete, tomadas al momento de su uso, debe ser menor que 2.000.000 NMP por gramo de lodos en base seca. Asimismo, de acuerdo al D.S. 4 /2009, se consideraran lodos estabilizados o con reducción del potencial de atracción de vectores sanitarios, a los lodos que se les ha reducido los sólidos volátiles en un 38 % como mínimo.
- El titular debe llevar el programa de control de calidad del lodo, de acuerdo a lo expuesto en la Tabla N° 10 del referido ICE.
- Cabe agregar que el titular presentará anualmente, informe técnico del cumplimiento de las exigencias del DS. 04/2009, en base a los requerimientos establecidos en el Título V de dicho reglamento; de los procedimientos de medición y control. Se realizara una caracterización fisico-química de los lodos generados una vez comenzando la operación de la PTAS.

Al respecto, la Seremi de Salud RM, mediante el Ord. N° 1740, de fecha 25/02/2014, se manifestó conforme con los antecedentes presentados.

Además, la Seremi del Medio Ambiente RM, mediante Ord. N°88 de fecha 23/01/2014 se manifestó conforme con los antecedentes presentados.

Efluente líquido de la planta de tratamiento de aguas servidas.

Sobre esta materia cabe precisar que la descarga del efluente tratado, se realizará en las aguas del Canal natural de Desagüe de la Laguna Batuco, y no en el Canal Estación Colina, como lo señala el recurrente.

La descarga se realizará mediante una tubería de impulsión de 180 mm de diámetro, enterrada a 1,3 m, cuyo trazado se iniciará en la PTAS y terminará en una cámara de descarga en el Canal, cuyos antecedentes fueron entregados en el anexo A de la Adenda N° 2.

En cuanto a la normativa, el titular deberá dar cumplimiento a la Tabla 1 del D.S. 90/2000 MINSEGPRES, Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. Además, deberá llevar el control de los parámetros establecidos en la tabla 11 del ICE.

Cabe agregar que el titular en la Adenda 3, señaló que en caso de posible estancamiento del canal de desagüe de la Laguna Batuco, se procederá de la siguiente manera:

- Verificar la velocidad de escurrimiento en Canal de Desagüe de la Laguna Batuco.
- En caso de ser casi nula la velocidad de escurrimiento del agua tratada, se efectuará una limpieza del Canal de Desagüe de la Laguna Batuco en los primeros 30 metros aguas abajo de la descarga, acentuando la pendiente de éste y así, generar un escurrimiento permanente.
- En caso que el punto anterior no ejecute un cambio en el canal, se procederá a dispersarla aguas abajo con una bomba para provocar una corriente artificial, evitando así la descomposición del agua y atracción de vectores

Al respecto, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, mediante el Ord. N° 151, de fecha 23/01/2014, se manifestó conforme con los antecedentes presentados.

Recurso Hídrico Subterráneo

En relación a este componente, es necesario exponer lo siguiente:

- El titular en la Adenda 2 se compromete a implementar un monitoreo subterráneo a diferentes profundidades por medio de 3 pozos ubicados aguas arriba de la planta y aguas debajo de la descarga (en el sentido del flujo subterráneo), además de incluir una caracterización inicial de los parámetros a monitorear, utilizando como referencia la NCh409 Of.1984 y el D.S. 90/00.
- Dicho control se realizará con una periodicidad mensual y se remitirán los resultados a más tardar 5 días hábiles después de realizar el análisis de aguas a la DGA RM, adjuntando además, un archivo .xls.
- Los parámetros a controlar se exponen en la tabla 12 del ICE.

- Sin perjuicio de lo anterior, el titular en la DIA, se compromete a instalar dos pozos de observación hasta una profundidad de 5 metros, de manera de conocer el comportamiento de la napa. Las coordenadas de dichos pozos, así como los parámetros a monitorear se encuentran en las tablas 12 y 13 del ICE.

Al respecto, la Seremi de Salud RM, mediante el Ord. N° 1740, de fecha 25/02/2014, se manifestó conforme con los antecedentes presentados.

-
Además, la Seremi del Medio Ambiente RM, mediante Ord. N°88 de fecha 23/01/2014 se manifestó conforme con los antecedentes presentados.

Se hace presente también que la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por medio de su Ord. N° 151, de fecha 23/01/2014, se pronunció conforme con los antecedentes presentados.

-
Asimismo, la Dirección Regional de Aguas RM, por medio de su Ord. N° 102, de fecha 23/01/2014, se pronunció conforme con los antecedentes presentados

- b) **Conclusiones respecto de los efectos características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300.**

El recurrente, en su recurso de protección expone que el proyecto debió haber ingresado por medio de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), lo que se apoya en se generarían los efectos, características o circunstancias descritos en los literales l), m) y p) del artículo 6 del Reglamento del SEIA (D.S. 95/2001 MINSEGPRES) y en el artículo 9 del mismo cuerpo reglamentario.

A continuación un breve resumen del análisis del proyecto en función de los literales l), m) y p) del artículo 6 del Reglamento del SEIA (D.S. 95/2001 MINSEGPRES) y en el artículo 9 de la misma norma.

- i. **En relación a la letra l) del artículo 6° del reglamento del SEIA, es decir la cantidad de fauna silvestre intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención, cabe informar lo siguiente:**

El titular acompañó en el anexo 16 de la DIA el documento “línea de base de flora y fauna”, en el cual se expone que el resultado de la campaña realizada que determinó una riqueza específica total de 33 especies tanto observadas como potenciales, de las

cuales 10 especies corresponden al grupo de los reptiles; dos (2) especies observadas y ocho (8) potenciales, seis al grupo de los mamíferos; dos (2) observadas y cuatro (4) potenciales (incluyendo cuatro introducidas), 17 aves observadas y ninguna especie de anfibio ya que no se registró la presencia de cuerpos de agua, ni áreas propicias para la presencia de este grupo. Del total de especies observadas, 28 son nativas y cinco (5) introducidas. Finalmente, se expresa que las especies citadas, no usan el área para efectos de reproducción. Lo anterior, de acuerdo a los antecedentes recolectados en terreno y de publicaciones científicas.

Respondiendo a las exigencias solicitadas para este tipo de situaciones previo a la fase de construcción del proyecto, **el titular realizará la captura de las especies previamente identificadas, que presentan problemas de conservación y se las trasladará a un nuevo lugar que cumpla con las condiciones de ser lo más parecido al hábitat de origen de las especies; y que el tiempo de traslado no supere las 24 horas.** Además, el nuevo sitio debe estar libre de intervenciones del presente proyecto o cualquier otro proyecto que destruya el hábitat de las especies.

Lo anterior, se acreditó mediante la presentación de los antecedentes necesarios para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial del Artículo 99 del Reglamento del SEIA, en el Anexo 17 de la DIA.

Al respecto, es necesario considerar que el Servicio Agrícola y Ganadero de la RM, mediante el oficio 1017 de fecha 25/07/2013 y 97 de fecha 17/01/2014, se manifestó conforme con los antecedentes presentados.

- ii. **En relación a la letra m) del artículo 6° del reglamento del SEIA, es decir el estado de conservación en que se encuentran especies de flora y fauna a extraer, explotar o manejar, de acuerdo a lo indicado en los listados nacionales de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas, puedo informar lo siguiente:**

Como ya se señaló, en el Anexo 16 de la DIA se adjunta el documento “línea de base de flora y fauna”, en dicho catastro se observa la existencia de la especie *Liolaemus lemniscatus* (lagartija lemniscata) que se encuentra en categoría de conservación vulnerable según el reglamento de la Ley de Caza, sin embargo el Titular realizará una relocalización de dichos individuos a hábitats de similares condiciones con el fin de no alterar la población de cada especie.

En cuanto a la flora y vegetación el citado informe concluye que en el área de estudio se presentan, en términos generales, dos unidades vegetales, las que equivalen a 1,7 hectáreas, siendo la de mayor representatividad la formación vegetal de matorral espinoso de *Acacia caven* (espino) con presencia de *Maytenus boaria* (maitén) abierto, la cual se ubica en la zona de emplazamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.

De acuerdo a Benoit (1989) y los procesos de clasificación de especies en categorías de conservación, no se detectaron dichas especies en el área del proyecto.

En razón de dicha circunstancia, la Corporación Nacional Forestal de la RM, por medio de su Oficio N° 20-EA/2013, se excluyó de participar en la evaluación del proyecto.

- iii. **En relación a la letra p) del artículo 6° del reglamento del SEIA, es decir la diversidad biológica presente en el área de influencia del proyecto o actividad, y su capacidad de regeneración, se informa lo siguiente:**

Esta materia fue debidamente tratada en los numerales i) y ii) precedentes.

- iv. **En relación al artículo 9 del reglamento del SEIA, es decir la localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar, puedo informar a usted lo siguiente.**

Es importante mencionar que la ubicación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas se encuentra a 21 metros aproximadamente hacia el oriente y a unos 520 metros aproximadamente hacia el sur y a su vez, la Planta de Tratamiento de Agua Potable se sitúa a aproximadamente 720 metros hacia el sureste, **de una parte del polígono establecido en la Resolución N° 342 de 2009 de SERNATUR, por lo que la zona de emplazamiento del proyecto se encuentra fuera del área establecida como Zona de Interés Turística Nacional Batuco.**

Además, es necesario precisar que de acuerdo al Ord. 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas, **las zonas de interés turísticos (ZOIT) no constituyen áreas protegidas para efectos del SEIA,** en lo que respecta

al análisis de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley.

No obstante lo anterior, las ZOIT constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de determinar si un proyecto constituye alguno de aquellos listados en el artículo 3° del reglamento del SEIA y 10° de la ley, particularmente en el literal p).

En otras palabras, la localización de un proyecto en una ZOIT, puede determinar si éste requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, pero no si el proyecto requiere de un EIA, **pues necesariamente para evaluar esta circunstancia la actividad debe encontrarse en o próxima a un área protegida.**

Por otro lado cabe señalar que a 3,2 Km de la planta de tratamiento de aguas servidas proyectada se encuentra el humedal batuco, dicho humedal abarca una superficie de 14.788 hectáreas, comprende la parte centro oriente de la comuna de Lampa, el extremo sur de la comuna de Til Til y el extremo norte de la comuna de Quilicura. Clasificado como de tipo depresional según clasificación hidrogeomórfica y como humedal del tipo lacustre de acuerdo a la clasificación del FWS. Con su fuente de alimentación principal superficial, en el cuerpo de agua se presentan aguas someras que fluctúan estacionalmente con extensiones mínimas en verano (263 ha) y máximas en invierno (280 ha).

Al respecto, se debe tener presente que el punto de descarga del efluente tratado se ubica en el canal natural de Desagüe de la Laguna Batuco. Dicho canal se encuentra aguas abajo del humedal Batuco, de manera que éste no realiza un "suministro de agua permanente a dicho sistema", como lo expone el recurrente, sino todo lo contrario, como su nombre lo indica es un canal de desagüe del cuerpo de agua.

En cualquier caso, cabe recordar que el titular deberá dar siempre cumplimiento a la Tabla 1 del D.S. 90/2000 MINSEGPRES, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

En otro ámbito, el recurrente esboza que se generaría "una afectación en la extracción de agua subterránea, que no ha sido evaluada", lo que no es efectivo, pues según consta en la Adenda N° 3, el titular informó que:

“Los derechos de aprovechamiento de agua subterránea con los que cuenta el proyecto son de 43,57 l/s, que se respaldan en las preguntas 1.8, 1.9 y 1.10. de la Adenda 2.

Los derechos en cuestión fueron constituidos conforme a la legislación vigente en el año 1982 y que desde entonces sus titulares han podido hacer ejercicio de dichos derechos sin inconvenientes ciñéndose a las reglas de explotación de aguas subterráneas que contempla el Código de Aguas en los artículos 59 y siguientes.

De acuerdo a informes de la propia DGA estos constituyen un 0,5% de lo que la DGA denomina “La demanda total vigente en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común” del acuífero Lampa. Incluso, se debe recordar que el caudal medio de diseño de la planta de Agua potable es de 10,7 l/s para el año 2020, es decir un 0,14% de la demanda total vigente y para el año 2037 el caudal medio de diseño es de 33,5 l/s es decir alcanza solo un 0,44%.

Respecto a los volúmenes de agua, la demanda para el año 2020 alcanza los 337.920 m³/año, lo que equivale de acuerdo a la información disponible de la DGA a un 0,8% del denominado, volumen sustentable. De la misma forma para el año 2037 el volumen de agua de diseño de la planta corresponde a 1.056.000 m³/año, lo que equivaldría a tan sólo un 2,5% del volumen sustentable.

En este sentido se debe observar que, los volúmenes de los derechos de agua asociados a la cuenca Lampa soportan la demanda realizada por el proyecto, toda vez que se debe tener en cuenta que los informes de la DGA para la cuenca incluyen los derechos ya constituidos, como es el caso de los de Aguas Santiago Norte.

En los propios informes la DGA (2011) se señala además que “no existen antecedentes que indiquen afcción a derechos de terceros, o que la sustentabilidad del acuífero esté comprometida”.

(v) Supuesta debilidad del Infirmo del Comité Técnico.

1. En relación a este punto la parte recurrente indica *“Esta Comisión de Evaluación Ambiental vota después de escuchar y analizar un informe de un Comité Técnico que en general está compuesto por los jefes regionales de los servicios con competencia ambiental”*

2. El recurrente bien señala que según el artículo 86 inciso primero, los proyectos serán calificados ambientalmente por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario.
3. Luego, el recurrente señala que la antedicha Comisión “vota después de escuchar y analizar un informe de un Comité Técnico que en general está compuesto por los jefes regionales de los servicios con competencia ambiental.”
4. Como se advierte, **el recurrente incurre en un error**. No hay disposición alguna en la ley ni en su cuerpo reglamentario que señale que la Comisión vota luego de oír y analizar un informe de un Comité Técnico.
5. Para precisar lo anterior, debemos señalar que conforme al artículo 9° de la ley, la Comisión a la cual se refiere el artículo 86, deberá aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al SEIA sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados de la legislación ambiental vigente.
6. Por otro lado, el recurrente señala que *“El Comité Técnico ese día 03 de marzo de 2014 en que fue aprobada la RCA favorablemente, estaba conformado solamente con dos de los diecinueve miembros titulares, los que a su vez eran solo subrogantes de los titulares en las carteras de SEREMI del Medio Ambiente de la Región metropolitana y del Servicio de Evaluación Ambiental. Los otros nueve integrantes que acudieron ese día firman en las más variadas calidades.”*

Desde luego que el recurrente nuevamente se confunde, pues confunde la reunión del Comité Técnico con la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, cuyas diferencias en materia de atribuciones son sustanciales, lo que se pasará a explicar a continuación:

- El artículo 86 inciso segundo de la LBGMA señala que las Direcciones Regionales del SEA conformarán un comité técnico, integrado por organismos con competencia ambiental que participan en la evaluación y presidido por el SEREMI del Medio Ambiente.
- Para estos efectos, la Dirección Regional del SEA debe citar a los directores regionales respectivos, además de la Autoridad Marítima y del Consejo de

Monumentos Nacionales, a una reunión, a realizarse en forma previa a la elaboración del ICE.

- Dicha reunión, que aconteció el día 04 de marzo de 2014, tiene por objeto facilitar a la Dirección Regional del SEA a determinar la pertinencia de consolidar los antecedentes de la evaluación, a objeto que la Comisión de Evaluación proceda a la calificación del proyecto.
- El comité técnico a que hace referencia el recurrente no tiene facultades resolutorias, por lo que no puede adoptar acuerdo alguno.
- Por el contrario, la Comisión de Evaluación señalada en el artículo 86 de la ley 19.300, en efecto posee facultades resolutorias, es decir constituye a nivel regional, el único órgano colegiado competente para calificar ambientalmente los proyectos sometidos al SEIA.
- La sesión en la que fue calificado el proyecto en cuestión, según consta en el visto N° 7 del acto impugnado, se celebró el día 06 de marzo de 2014, y en ella participaron tanto el Intendente Regional, como el Director del SEA RM, y los Secretarios Regionales Ministeriales de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, Agricultura, Salud, Minería, Transportes y Telecomunicaciones, Energía y Medio Ambiente

B. NO EXISTE AMENAZA O AFECTACIÓN DE DERECHOS TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 20 DE LA CPR.

1. Como ya se ha señalado, si no existen garantías constitucionales agraviadas, no debe darse lugar al recurso deducido aunque, hipotéticamente, la decisión impugnada pudiere tacharse de ilegal o arbitraria.
2. Dicho de otro modo, la sola ilegalidad o arbitrariedad de una resolución- cuestión que en el caso desde ya negamos y planteamos para el solo efecto del análisis- no trae aparejada por sí sola la afectación de garantías constitucionales protegidas, en tanto, no se demuestre relación de causalidad entre el acto que se estima ilegal o arbitrario y el agravio de garantías constitucionales.
3. De no acreditarse la vulneración de garantías constitucionales, siendo como es el recurso de protección precisamente una técnica de protección de tales garantías, no corresponde que la Corte declare en abstracto que tales o cuales actos de ciertos órganos son dejados sin efecto.

4. En cuanto al análisis de las garantías, se puede señalar que no existe un fundamento lógico, antecedente alguno y además verificable, sobre la afectación de los derechos, debido a que las esbozadas conculcaciones que asevera la parte recurrente ocurrieron con la emisión del acto recurrido, no han sido claramente advertidas y aquellas que se han expresado, se basan exclusivamente en juicios de opinión sin fundamento jurídico por parte de la recurrente.
5. Creemos así, que hemos demostrado en los apartados anteriores, que las erradas aseveraciones de los requirentes de amparo constitucional, no se ajustan al mérito del proceso administrativo, ni a los estándares legales y reglamentarios que reglan el SEIA, no existiendo la más mínima ilegalidad o arbitrariedad que pueda ser reprochada a la autoridad que represento.
6. Hay que ser bien claro al señalar que los recurrentes sólo señalan o identifican presuntas ilegalidades o arbitrariedades sin demostrar cómo estas vulnerarían los principios constitucionales expuestos, es más la acción de protección no es la idónea para restablecer el derecho en caso de una presunta ilegalidad o arbitrariedad de los actos administrativos.

(i) **El acto impugnado no afecta el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2).**

1. La parte recurrente, siente vulnerado su derecho de igual ante la ley, y al respecto expresa los siguientes fundamentos “ *En el caso de autos se está infringiendo esta garantía constitucional en su acepción “ igualdad ante la ley”, en cuanto se le está dando a mi representada un trato discriminatorio y distinto al que se le dio a otros organismos del estado, ya que sus consideraciones y observaciones no fueron evaluadas por el SEA, ni tomadas en cuenta a la hora de emitir la RCA favorable “*
2. En primer lugar hay que recalcar, que nuevamente, pareciese que el recurso sólo está incoado por la Ilustre Municipalidad de Lampa, pues sólo se refiere a la supuesta vulneración del derecho a igualdad ante la ley de dicho Municipio.
3. En cuanto a la garantía constitucional relativa al derecho a la igualdad ante la ley, este constituye un derecho que mira a establecer la igualdad social y es perfectamente compatible con la discriminación positiva, siendo el límite a la potestad discriminatoria el inciso 2° del artículo 19 de la CPR.

4. En este orden de cosas, la igualdad ante la ley es un concepto relacional, se viola o respeta en relación a otros que se encuentran en la misma situación de derecho, **no pudiendo vulnerarse tal garantía por la sola circunstancia de aplicar la Ley.** Así, la violación a esta garantía constitucional sólo se produce cuando se ha tratado en forma desigual a quiénes se encuentran en la misma situación. Según el profesor Enrique Evans (Los Derechos Constitucionales, Editorial Jurídica, pág. 14.) “*se entiende por discriminación arbitraria toda diferencia o distinción, realizada por el legislador o por cualquiera autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable*”.
5. En el mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en sentencia del año 1991 (R.D.J. Tomo 88, 25, Pág 178), que en sus considerandos 4 y 5 sostiene:
6. Cuarto: *Que por discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o por cualquiera autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable.*
7. Quinto: *Que resulta inconcuso entonces que lo que la Carta Política asegura a todas las personas no es sino la prohibición de que en contra de éstas se hagan o generen discriminaciones "arbitrarias" originadas fuera o más allá de la razón, admitiéndolas, en cambio, el constituyente, cuando ellas obedecen, como en el caso en estudio, a la salvaguardia y protección de bienes jurídicos superiores." (Citado por Alvaro Quijano Fernández, "La Jurisprudencia ante la Constitución. El Precedente Judicial", Editorial Alfonso X, pág. 183).*
8. De acuerdo a lo anterior, ante un acto que realiza una diferenciación, es posible sostener que su calificación como arbitrariamente discriminatorio exige tres pasos. En primer lugar, identificar la finalidad del acto impugnado. En segundo lugar, analizar si esa finalidad tiene respaldo en nuestro ordenamiento jurídico. Y, finalmente, debe evaluarse la racionalidad y proporcionalidad del acto impugnado con su finalidad. El acto resultará ser arbitrariamente discriminatorio si no tiene finalidad alguna, si su finalidad está proscrita por el ordenamiento jurídico o si no es adecuado respecto a la finalidad perseguida.

9. Establecido lo anterior, corresponde hacer mención al cuestionamiento que los recurrentes han formulado sobre un supuesto trato desigualitario.
10. En primer orden de ideas, indican que su trato supuestamente desigualitario, vendría dado en razón de que las observaciones y consideraciones de la Ilustre Municipalidad de Lampa no fueron tomadas en cuenta al emitir una RCA favorable.
11. Ahora bien, es importante entender que la RCA del Proyecto, es el resultado de un extenso y regulado proceso, administrado por el SEA, proceso en el que se pronuncian diversos órganos de la administración con competencia ambiental y que mi representada, es un órgano colegiado, en el que cada integrante emite su voto en base a todos los antecedentes técnicos emitidos por todos los órganos que participaron en la evaluación, situación, que en este caso, se puede apreciar en el expediente de evaluación, en el que constan todos los pronunciamientos, incluidos los de la Municipalidad de Lampa.
12. En consecuencia, el hecho señalado por los recurrentes (más bien la Ilustre Municipalidad de Lampa) en su presentación relativo a la supuesta vulneración al artículo 19 N° 2 de la CPR en atención a que se afectaría el derecho a la igualdad ante la ley, no permite vislumbrar, en concreto, como se vería afectado el derecho constitucionalmente consagrado.

(ii) **El acto impugnado no afecta el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, en relación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N° 1 y N° 8).**

1. En relación a la supuesta vulneración de las garantías establecidas en los números 1 y 8 del artículo 19 de la CPR, la parte recurrente justifica esta suposición muy brevemente indicando: *“En nuestro país la doctrina y jurisprudencia están contestes en que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no es independiente, sino que está íntimamente relacionado a la persona humana, y que por tanto emana directamente del derecho a la Vida. En el caso que convoca este recurso, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ha violado el mandato constitucional que obliga, en virtud del numeral 8 del artículo 19 de la Constitución, al Estado a velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado, si no tampoco se vea amenazado o amagado de cualquier forma. En este sentido el Estado puede y debe compeler a los órganos de la administración que le representan en estas materias medio ambientales, a que*

den cumplimiento cabal a la normativa que emana tanto del poder legislativo como la misma que ellos han dictado en virtud de sus potestades, y que por ello no puede tenerse bien emitir resoluciones ambientales con graves omisiones o fallas respecto a consideraciones relevantes para el ecosistema y la vida de los afectados”

2. En primer lugar, es importante expresar que la parte recurrente, expone de forma breve y sólo enunciativa las garantías en comento, sin dar ningún detalle de la supuesta vulneración.
3. Conforme ha quedado demostrado en el presente informe, mi representada ha ajustado su obrar a todas las normas sustantivas y adjetivas que reglan el SEIA, y sobre las equivocadas afirmaciones de la recurrente.
4. En tales términos, señala la doctrina autorizada que: *“Los actos, hechos u omisiones que no causen una amenaza real e inminente, una perturbación o una afectación real y manifiesta a los derechos fundamentales, no dan origen a la acción constitucional de protección, en la medida que no exista una situación jurídica constitucional dogmática infringida, en cuyo caso, deben utilizarse las demás acciones y recursos jurisdiccionales que habilita el ordenamiento jurídico.*

La situación jurídica producida por el acto, hecho u omisión arbitraria o ilegal de la autoridad pública o del particular debe ser una amenaza o afectación en forma manifiesta e incontestable de un derecho o garantía asegurados constitucionalmente”⁶ [el destacado es nuestro].

5. Tenga presente SS. Iltma. que para vulnerar este derecho, es indispensable que se presuma o constate la existencia de contaminación.
6. El recto sentido de la locución constitucional “*libre de contaminación*”, tal como se señalará es de alcance moderado, imponiéndose para ello dentro de las conductas contaminantes la diferenciación entre aquellas compatibles con el bien jurídico asegurado por la CPR, de aquéllas que en cambio no lo son. Sólo estas últimas resultan contrarias al derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, situación que ocurre cuando esas conductas exceden los límites que compatibilizan la salud y la vida humana, por una parte, con el despliegue de los emprendimientos económicos que la misma CPR reconoce, por otra.

⁶ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto: “El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano”, en: *Ius et Praxis* [online], Vol.13, n.1, 2007, pp. 75-134.

7. La LBGMA recogió con todo rigor los principios contenidos en el artículo 19 N° 8 de la CPR, y definió para todos los efectos legales ciertos conceptos básicos, con el objeto preciso de enmarcar la labor del intérprete.
8. Al respecto, el profesor José Luis Cea ha señalado que el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación “*fue concebido con un sentido y alcance relativo y no absoluto, es decir, en términos de un ambiente sano, que permita desarrollar la vida humana en condiciones normales, excluyéndose por imposible la pretensión de reconocerlo y tutelarlo al extremo de gozar de un medio libre de toda contaminación. El derecho aludido es, por consiguiente, compatible con aquellos niveles de contaminación ambiental que, además, de insuperables o inevitables, no sean peligrosos para el ser humano*”.
9. Añade que, “*el Constituyente reputó utópico proclamar el derecho de vivir en un medio por completo incontaminado, limitándose a asegurarlo como ambiente sano, según fue ya puntualizado. Por consiguiente, el recto sentido de la locución constitucional “libre de contaminación” es y no puede ser sino de alcance moderado, imponiéndose para ello dentro de las conductas contaminantes la diferenciación entre aquellas compatibles con el bien jurídico asegurado por la Constitución y aquellas que no lo son. Sólo estas últimas resultan contrarias al derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, situación que ocurre cuando esas conductas exceden los límites que compatibilizan la salud y la vida humana, por una parte, con el despliegue de las actividades productivas que la misma Constitución reconoce, por otra*”.
10. Y concluye afirmando que, “*la Carta Fundamental no consagra el derecho a vivir en un medio exento de toda contaminación. Lo que ella asegura es sólo el derecho a vivir en un medio ambiente libre de aquella contaminación que sea nociva para la vida o la salud del hombre, como asimismo dañina para el ecosistema en que él desenvuelve normalmente su existencia. Hay, por ende, conductas que contaminan y que, sin embargo, no infringen el derecho asegurado por la Constitución.*
11. *Esta situación tiene lugar cuando una conducta legítima -verbo y gracia, la actividad empresarial minera y los procesos industriales vinculados a ella- provoca como*

secuela impurezas contaminantes imposibles de prevenir o eliminar por entero, a pesar de la diligencia y cuidado aplicados para ellos”⁷.

12. Conforme lo anterior, la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, en su sentencia de veintiséis de abril de dos mil siete, en causa Rol N° 577, determinó:

“DECIMOTERCERO.- Que no es admisible sostener que el Decreto Supremo impugnado legaliza una contaminación histórica, como afirman los requirentes, pues jurídicamente contaminación no es cualquier impacto o alteración ambiental sino la situación que supera los parámetros ambientales establecidos, y la norma que se ataca no contiene una autorización de tal índole. En tal sentido, y a pesar de que no tiene el carácter de una ley interpretativa de la Constitución, no puede prescindirse de los conceptos que formula –“para todos los efectos legales”- el artículo 2° de la Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, para apreciar si la presencia de un contaminante es más que un impacto o alteración del ambiente y merece ser calificada de contaminación. Dicho artículo define en su letra k) “impacto ambiental” como “la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada”, mientras que “contaminación”, según la letra c) del mismo artículo, es “la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencias superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”.

De tal forma, mientras no se aprueben las normas de calidad ambiental respectivas que determinen objetivamente los parámetros dentro de los cuales es admisible en el ambiente una sustancia o elemento, no corresponde hablar de contaminación, a menos que se acredite inequívocamente la presencia en el ambiente de un contaminante, en términos tales que constituya un riesgo cierto a la vida, a la salud de la población, a la conservación del ambiente o la preservación de la naturaleza, o bien que exista una situación de pública e indiscutida notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un contaminante;

DECIMOCUARTO.- Que, asimismo, no puede concluirse que el citado Decreto Supremo N° 80, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, vulnere lo establecido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, que garantiza a toda persona el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, pues

⁷ CEA EGAÑA, Jose Luis: *Tratado de la Constitución de 1980, Características Generales, Garantías constitucionales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1988, p. 331.

no se ha acreditado la existencia de una situación o un riesgo que ponga en peligro tales derechos, ya que no es suficiente para aceptarla la sola circunstancia de que las aguas de un curso de agua no sean aptas para el consumo humano, lo que ocurre en muchos ríos y esteros del país;”.

13. En concordancia con lo manifestado anteriormente, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en su sentencia de fecha 03 de octubre de 2008, en causa caratulada “José Cisternas Lara y otros con Comisión Regional Medio Ambiente, Corema x Región”, se estableció:

“Cuarto.- Que, no obstante lo ya razonado y en cuanto al segundo aspecto debatido en el presente recurso, sostienen los recurrentes que la ejecución de las obras civiles de la central cuestionada y el uso de las aguas modificarán en forma permanente el ambiente y el paisaje, cambiarán el ciclo natural de los ríos, corta de bosques y afectando la flora y fauna. A lo anterior se agrega el efecto concreto en los derechos de los recurrentes, amenaza y perturbación en el legítimo ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a preservar la naturaleza, artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, derecho público colectivo cuya titularidad corresponde a la comunidad en su conjunto; y al afectarse el contenido esencial de este derecho, por un simple acto administrativo, se afecta además la garantía del artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental.

La forma en que este derecho es afectado no es otra que restringiendo, perturbando y privándolos del goce y disfrute de un área natural destinada a todos para la conservación y la protección de la naturaleza cuya intervención con una obra industrial, alterará el patrimonio que pertenece a todos, lo que implica un desaliento y desincentivo para concurrir al parque y una afeción a sus hijos y generaciones futuras al ser privados del derecho a poder contar de los beneficios de un patrimonio que ha sido alterado de su estado original.

Quinto.- Que, teniendo a la vista los antecedentes de autos estos sentenciadores no advierten en el actuar de la COREMA Décima Región, al proceder a calificar favorablemente el proyecto Mini Centrales Hidroeléctricas de Pasada Palmar-Correntoso de la empresa HIDROAUSTRAL S.A., mediante la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 380, de fecha 03 de julio de 2008 (Aclarada y Rectificada por Resolución Exenta N° 390 de 08 de julio de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente) ilegalidad o arbitrariedad alguna, por cuanto el fundamento del recurso, en este punto, no es la perpetración de algún acto

arbitrario o ilegal que prive, perturbe o atente contra el ejercicio de las garantías constitucionales invocadas, dado que se cuestiona la apreciación contenida en una resolución que se limita a calificar favorablemente un determinado proyecto, autorización que constituye tan solo uno de tantos eslabones que deben preceder a un proyecto de tal naturaleza, entidad e importancia del que se pretende impugnar por esta vía, lo cual se basa en el temor de que el funcionamiento de Mini Centrales Hidroeléctricas de Pasada Palmar-Correntoso de la empresa HIDROAUSTRAL S.A., pueda producir contaminación ambiental, en los términos expresados por los recurrentes, lo que necesariamente constituye una situación futura, por lo que la presente acción no puede prosperar.

Sexto.- Que a mayor abundamiento no puede aparecer vulnerada por la recurrida la garantía constitucional invocada 19 N° 8 de la Constitución Política del Estado - pues por su propia naturaleza, este acto no ha producido las situaciones que dichos principios constitucionales intentan precaver, desde que se trata de la valoración técnica que hizo una autoridad, esto es, un acto administrativo de opinión y no un acto de resultado material que haya producido una amenaza, perturbación o privación en el derecho invocado por los recurrentes y menos aún que haya originado una contaminación en el medio ambiente”.

14. A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema, en su fallo de 29 de enero 2009, en causa Rol N° 7780-2008, establece:

“Tercero: Que en cuanto a la ilegalidad, se indica que la resolución recurrida habría sido dictada en contravención a una serie de disposiciones legales que impedían que se pudiera aprobar el proyecto, como los son aquellas que regulan el uso de suelo en la comuna y las que se refieren a la emisión de ruido, agregando que se han omitido, además, las medidas de compensación respecto de las emisiones de material particulado. A este respecto, cabe consignar que una de las causas de ingreso del proyecto al Sistema de Impacto Ambiental se origina en lo ordenado en el literal i) del artículo 10 de la ley N° 19.300, que dispone: “Los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental son los siguientes: “letra i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”;

Cuarto: Que del tenor de la norma trascrita en el motivo anterior, se puede concluir que es posible realizar la extracción industrial de áridos, exigiéndose sí, conforme al marco jurídico que rige a esa actividad, la calificación favorable de tales proyectos, la que debe ser precedida de una rigurosa evaluación de parte de la autoridad ambiental, a fin que sólo pueda ejecutarse bajo ciertas condiciones y exigencias en defensa de los derechos de quienes se verán afectados con tal actividad. En este caso, el proceso de evaluación de impacto ambiental a que fue sometido el proyecto en cuestión y que concluyó en la resolución N° 241/2008, implicó la imposición a su titular de una serie de condiciones y exigencias que, conforme a lo resuelto por la COREMA de la Región Metropolitana apuntan a eliminar los efectos adversos de la actividad que se pretende emprender, obteniéndose los informes respectivos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que intervinieron en el proceso de evaluación y que se pronunciaron favorablemente;

Quinto: Que en cuanto a la emanación de ruidos por trabajos nocturnos que denuncia el recurso, según se lee del punto 5.1.2 de la resolución recurrida, el titular del proyecto se ha comprometido a la implementación de una serie de medidas que se contienen en el Adenda N° 1 y en el Adenda N° 3 y que allí se detallan, además de haberse precisado por la Comisión recurrida que: "El titular debe implementar como medida de gestión, el empleo, durante la fase de operación nocturna del proyecto, solamente de los equipos y maquinarias necesarios sólo para los procesos productivos contemplados en la planta de procesamiento de áridos". De acuerdo a ello, aparece que se han adoptado por la Corema de la Región Metropolitana las medidas de mitigación necesarias para minimizar el impacto ambiental en este sentido. Lo mismo ocurre con respecto al componente ambiental aire, específicamente respecto de las emisiones a la atmósfera, y que se contienen en la Adenda N° 1, detalladas en el punto 5.1.1 de la resolución recurrida;

Sexto: Que de este modo, en la especie, **no existe acto ilegal respecto del cual se pueda intentar cautela**, por lo que el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado. Ello, sin perjuicio de los derechos de los recurrentes frente a situaciones que puedan producirse durante el desarrollo de la actividad cuestionada y que puedan constituir un agravio a sus derechos".

15. De conformidad con señalado y jurisprudencia citada, no se vislumbra cómo el actuar de mi representado pueda conculcar el legítimo ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, puesto que **se actuó en ejercicio de una competencia expresa para determinar la legalidad de un acto administrativo**

dictado con una manifiesta conformidad con el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, y menos se puede considerar que la dictación de la correspondiente resolución cause o genere contaminación, ni menos se encuentre en situación riesgosa o real de vulnerarse.

CUARTA PARTE COMENTARIOS FINALES

En definitiva, amerita el rechazo del presente recurso por las siguientes razones:

1. Existe una manifiesta falta de legitimación activa de los recurrentes por no tener derecho alguno conculcado. Quienes ejercen recurren como si se tratara de una acción popular;
2. Los recurrentes en ningún caso han demostrado el vínculo causal de cómo el acto supuestamente ilegal y arbitrario afecta su derecho de igualdad ante la ley y el derecho a la integridad psíquica y física en relación a vivir en un medio libre de contaminación o incluso la de algún vecino;
3. No se da el presupuesto de ilegalidad que la CPR exige para acoger un recurso de protección, ni menos el presupuesto de arbitrariedad que la CPR a pesar de que no se aplica para el artículo 19 N° 8;
4. Los derechos constitucionales que se invocan, la igualdad ante la ley, el derecho a la integridad psíquica y física en relación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, , no han sido infringidos por parte de la autoridad ambiental.

POR TANTO, y de conformidad con lo expuesto y dispuesto por el artículo 19 N° 1, 2 y 8 del artículo 20 de la CPR; lo dispuesto en la LBGMA y cuerpos complementarios, y el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de 1992, y demás normas pertinentes;

RUEGO A SS. ILUSTRÍSIMA: tener por evacuado el informe requerido, en los términos expuestos en el cuerpo de esta presentación, y en mérito de lo señalado y disposiciones legales y reglamentarias citadas, rechazar en todas sus partes el recurso de protección deducido, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho; por no

existir acto ilegal ni arbitrario que incida en los derechos aducidos por la contraria; y en consecuencia rechazar la medida de protección solicitada, con costas.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

1° Que en protección de los derechos a la vida, igualdad y de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, recurren a esta Corte, doña Graciela Ortúzar Novoa en representación de la Municipalidad de Lampa y otras 23 personas por diferentes organizaciones, de entre las que al azar se identifican a continuación, Emilia Duque Sánchez apoderada del Jardín Infantil Nuestro Futuro de la localidad de Batuco, Luis Escobar Clavero, presidente de la Junta de Vecinos N°18, El Llano Batuco, Juan Patricio Requena González presidente de la Hermandad Cuasimodista Nuestra Señora del Trabajo de Batuco, Luz Eliana Cayunao Ñancucho, presidenta de la Asociación Indígena Mawen, dándose las demás por reproducidas, domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N°964 comuna de Lampa, contra la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, representada por el Intendente de Santiago don Claudio Orrego Larraín, por suponer que la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) N°180/2014 favorable al proyecto “Planta de Agua Potable y Planta de Tratamiento de aguas servidas Hacienda Batuco”, fue emitido ilegalmente por dicha autoridad, por no cumplir con las condiciones normativas y de hecho necesarias para ser calificado ambientalmente por una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), obviándose el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), que le correspondía.

Y como antecedente del acto que se pretende impugnar, refieren que el proyecto “Planta de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco”, busca implementar un sistema de producción de agua potable, tratamiento y disposición de aguas servidas para el sector de la comuna de Lampa conocido como “Hacienda Batuco”, a fin de satisfacer la demanda de agua potable y de tratamiento de residuos de un mega proyecto inmobiliario presentado fraccionado a evaluación ambiental con el objeto de variar la vía de ingreso de Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Agregan que el día 8 de agosto de 2011, la Seremi de la Vivienda por oficio Ordinario N° 3549 informó favorablemente el estudio de impacto urbano para el proyecto loteo del “Area

Urbanizable de Desarrollo Prioritario Hacienda Batuco”, con informe de factibilidad de zonificación y suficiencia de equipamiento N° 21/11, donde se indican las 5.575 viviendas que contempla el proyecto en una población total de 22.300 habitantes, resultando así inconsistente que ingresado un solo proyecto ante el MINVU para aumentar la densidad de la zona, luego se presente a tramitación ambiental la planta de tratamiento y agua potable por separado del proyecto original y lo es aún más, al presentar a tramitación ambiental solo 409 casas de un total de 5.575.

Adicionalmente, afirman que el proyecto ingresó por primera vez al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el 27 de febrero de 2012, a través de Aguas Santiago Norte S.A. y rechazado por el Servicio de Impacto Ambiental por Resolución Exenta N°151 de 10 de abril de 2012, debido a que la DIA carecía de información relevante y esencial de acuerdo al artículo 18 bis de la Ley 19.300, además de no cumplir con los artículos 6 y 9 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por haber negado la existencia de humedales en la cercanía de la obra, no desarrollar las acciones de protección del recurso hídrico del subsuelo y no haber evaluado los efectos sinérgicos por la existencia de otros proyectos que realizan su descarga a curso de agua superficial y haber ignorado que la planta se emplaza en un sitio prioritario de conservación de la biodiversidad.

En la segunda DIA que se presentara, aprobada por la Resolución N°180/2004, la empresa “Aguas Santiago Norte” no se habría hecho cargo de los motivos del rechazo, limitándose a reconocer que el humedal Batuco está a unos 700 metros de la zona de influencia indirecta del proyecto, sin analizar la afectación a la flora, fauna y aguas porque el punto de descarga se encuentra aguas abajo del humedal, además de no reconocer que es un sitio prioritario de conservación de la biodiversidad de la Región Metropolitana y zona de interés turístico.

Consideran que la única diferencia entre la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto rechazado y del aprobado es que la segunda contiene un dudoso informe antropológico relativo a la distancia de los centros poblados, recursos, áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial y población protegida por leyes

especiales susceptibles de ser afectados pero se ignora que al frente de la planta existe un conjunto habitacional.

Denuncian asimismo infracción al artículo 11 bis de la ley 19.300 por haber fraccionado los proyectos para eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o hacer variar el instrumento con el que se pretende hacerlo, es así que los dueños del predio y quienes están llevando a cabo los proyectos Hacienda Batuco y Estancia Batuco relativos tanto la planta de agua y proyecto inmobiliario, respectivamente, corresponden a las mismas personas.

Las irregularidades descritas implicarían la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley por haber dado a quienes representan *“un trato discriminatorio distinto al que se le dio a otros organismos del Estado ya que sus consideraciones y observaciones no fueron evaluados por el SEA ni tomadas en cuenta a la hora de emitir la RCA favorable, pese a que las municipalidades son los organismos del Estado que están más en contacto con las comunidades”*; y en lo relativo al derecho a la vida e integridad física y psíquica en relación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, afirman que el Estado debe compeler a los órganos de la administración que le representan en materias ambientales a que den cumplimiento cabal a la normativa legal, por lo que no pueden emitir resoluciones ambientales con graves omisiones o fallas respecto de consideraciones relevantes para el ecosistema y la vida de los afectados.

Y como consecuencia de los reproches formulados, solicitan que se deje sin efecto la resolución de calificación ambiental N°180/2014 y se declare la nulidad de todo el procedimiento administrativo que lo antecedió o lo que estime la Corte, conforme lo relatado.

2° Que por el rechazo de la acción en su informe de fojas 36, la autoridad recurrida señala, como cuestión previa, que el proyecto aprobado por la RCA 148/2014 relativo a la Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco (en adelante “el Proyecto”), consiste en la implementación de un sistema de producción de agua potable, además del tratamiento y disposición de aguas servidas, servicios sanitarios que serán proporcionados al sector de Hacienda Batuco en la comuna de Lampa

a una población aproximada de 22.000 habitantes a lo largo de cinco módulos al año 2037, el que fue ingresado el 30 de enero de 2013 al SEIA, con aprobación ambientalmente favorable, por Resolución de Calificación Ambiental N°180/2014 de 20 de marzo del mismo año.

Frente al recurso planteado, alega la falta de legitimación activa de quienes lo presentan, personas que lo hacen por diversas organizaciones sociales y deportivas de la comuna de Lampa que no podrían verse afectados en los derechos que reclaman por tratarse de aquellos inherentes a la persona humana y aún si estuvieran recurriendo a nombre de personas naturales, éstas no se encuentran determinadas, igual cosa sucede con la Municipalidad que dice velar por los derechos e intereses de sus habitantes, porque tratándose de una corporación autónoma de derecho público cuyas atribuciones en materia medioambiental son meramente residuales de acuerdo a su Ley Orgánica Constitucional; y, en todo caso, existe una institucionalidad que se encuentra suficientemente facultada para intervenir en asuntos como el que se denuncia.

A este respecto, acota que si bien el proyecto ingresó de una Declaración de Impacto Ambiental de acuerdo al artículo 94 del Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el tipo de proyecto es de aquellos que generan “cargas ambientales para las comunidades próximas”, de manera que conforme al artículo 30 bis y 94 del Reglamento, los recurrentes que podrían haber solicitado un proceso de participación ciudadana, con observaciones que fuesen consideradas por la autoridad, no lo hicieron dentro de plazo legal, sin perjuicio de su derecho a presentar recursos administrativos ante los Tribunales Ambientales.

Y, en relación con el fondo, afirma que el proyecto en cuestión no ha sido rechazado por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, en ninguna de las dos oportunidades en que se le ingresó, el 27 de febrero de 2012 y el 30 de enero de 2013, de ahí que no puede atribuírsele ilegalidad o arbitrariedad, porque en la primera, al ingresar al SEIA Metropolitano, mediante Resolución Exenta N°151/2012, se puso término anticipado al procedimiento de evaluación, en virtud del artículo 18 bis de la Ley 19.300, por carecer de información indispensable para su comprensión y para descartar

que éste no generara o presentara los efectos o características o circunstancias del artículo 11 de la ley citada, no siendo efectivo que el proyecto haya sido originalmente rechazado por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, como afirma la recurrente.

Su retiro tampoco infringe la norma de no fraccionamiento del artículo 11 bis Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al efecto señala que el proponente del proyecto “Planta de Tratamiento de Agua Potable” y “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco” corresponde a la empresa Aguas Santiago Norte S.A., que constituye una sanitaria regida por la Ley General de Servicios Sanitarios, y conforme a su artículo 8°, se trata de empresas que deben constituirse como sociedades anónimas y “tendrán como único objeto” el giro sanitario. Siendo ello así, no podría planearse una fracción indebida pues nunca podría plantearse en conjunto, dado que es la propia ley sanitaria la que le exige un objeto separado y exclusivo.

3° Que conforme lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental, para que pueda prosperar un recurso de protección, debe existir un sujeto pasivo perturbado, privado o amenazado en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos que la norma citada ampara, y en la especie, quienes recurren aducen representar a toda una comunidad para denunciar la falta de igualdad ante la ley y afectación del derecho a la vida en relación con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sin identificación de personas precisas y determinadas como exige la norma, y que en relación a la garantía del N°8 del artículo 19 de la Constitución Política, no se advierte de la presentación de que manera y en qué circunstancias habría de afectar a los recurrentes el acto que denuncian.

4° Que en consecuencia, no habiendo una situación subjetiva de afectación en los derechos que se dicen vulnerados – de los que el derecho a la vida e igualdad son inherentes a la persona humana – por faltar a quienes la presentan, titularidad activa para recurrir, la presente acción no puede prosperar.

5° Que sin perjuicio de lo anterior, y en lo que dice con el fondo, la Resolución Exenta N°180/2014, que calificó ambientalmente

favorable el Proyecto Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, motivo del recurso de protección, se descartará la ilegalidad denunciada, toda vez que la referida decisión fue adoptada conforme a disposiciones de la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente de 9 de marzo de 1994, modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medioambiente, cumpliéndose en el procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental (DIA), con las observaciones de los diferentes órganos de la administración, entre los que a modo de ejemplo, se encuentran la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección Regional de Aguas, la Municipalidad de Lampa, Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, Consejo de Monumentos Nacionales, cuyos informes igualmente se consideraron en sus tres Adendas, sin que en su contenido se haya ignorado la circunstancia que las plantas del proyecto se las destinará a proveer de servicios sanitarios a 5.500 viviendas en el sector de Hacienda Batuco, a implementarse en 25 años.

Junto a una descripción pormenorizada del proyecto, en su tipología, localización, superficie, vida útil, construcción, etc., se apercibe para que en su ejecución que se dé cabal cumplimiento a todas las exigencias, compromisos, medidas y disposiciones contenidas en la resolución.

6° Que además de cumplir con los procedimientos contenidos en la legislación ambiental, de lo reseñado precedentemente, se advierte que para adoptar su decisión, la autoridad señaló circunstanciadamente las razones para calificar de manera favorable el proyecto de que se trata, debiendo por ello descartarse toda arbitrariedad.

7° Que, en todo caso, tratándose de materias de gran complejidad como la de la especie y atendida la existencia de tribunales ambientales especializados en la materia, el recurso de protección no parece ser la vía idónea para resolver la situación planteada.

Por tales consideraciones, citas legales y constitucionales y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, **se rechaza** el interpuesto por la I. Municipalidad de Lampa y otros, contra la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redactó doña Amanda Valdovinos J., ministra del acuerdo, quien no firma por haberse acogido a retiro.

N° Protección 22.609 – 2014.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones, conformada por los ministros señores Javier Aníbal Moya Cuadra y Amanda Valdovinos Jeldes y abogado integrante señor Mauricio Izquierdo Páez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago la sentencia que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.